

SESIONES ORDINARIAS
2006
ORDEN DEL DIA N° 1096

**COMISION PARLAMENTARIA MIXTA
REVISORA DE CUENTAS**

Impreso el día 29 de septiembre de 2006

Término del artículo 113: 10 de octubre de 2006

SUMARIO: **Pedido** de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas para corregir las situaciones observadas por el control externo en los ámbitos de la Secretaría de Comunicaciones (SECOM), el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) y la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONEA). (157-S.-2006.)

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas para corregir las situaciones observadas por el control externo en los ámbitos de la Secretaría de Comunicaciones (SECOM), el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) y la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONEA), así como para la determinación y efectivización de las responsabilidades que pudieran haberse derivado de las mismas.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.

FUNDAMENTOS

Expediente O.V.-127/05 - Resolución AGN 37/05

1. La AGN efectuó un examen en el Comité Federal de Radiodifusión, en la Secretaría de Comunicaciones y en la Comisión Nacional de Comunicaciones con el objeto de verificar la eficacia de los procedimientos de control relacionados con la aplicación de los planes técnicos básicos nacionales de frecuencias para los servicios de radiodifusión y de los controles efectuados en la materia clandestinidad en el período comprendido entre el 1° de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002 en el ámbito del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), de la Secretaría de Comunicaciones (SECOM) y de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC).

2. Como señalamientos que resultan destacables se incluyen los siguientes:

La AGN señala que los organismos auditados no disponen de un manual de normas y procedimientos aprobado por autoridad competente. La ausencia de acciones del COMFER y la CNC, para prevenir y corregir las interferencias producidas por emisoras de FM en los aeropuertos del país, impide arribar a una solución en los sistemas de aterrizaje por instrumentos, con el grave riesgo que ello implica para la seguridad de las aeronaves. En igual sentido, la AGN advierte la falta de normas específicas que debieron ser dictadas por la SECOM. La CNC no cuenta con la información necesaria para el desarrollo y mantenimiento de una base de datos actualizada de las frecuencias asignadas; no utiliza un criterio uniforme al momento de emitir el informe técnico final para la habilitación de estaciones.

Asimismo, la AGN señala que el COMFER no ha implementado de manera eficiente y coordinada con la CNC una base de datos común, referida al Plan

Técnico Básico Nacional de Frecuencias de Radiodifusión. No aplicó el instructivo sobre los procedimientos de inspecciones y carece de un plan anual para la realización de las mismas. Asimismo, durante el período auditado, el COMFER no cumplió las disposiciones del artículo 40 de la Ley de Radiodifusión y su reglamentación (artículos 31 y 32 del decreto 286/81). La incorrecta metodología aplicada por el COMFER para confeccionar el registro (creado por el decreto 1.357/89) para regularizar la situación de las emisoras que transmiten sin autorización legal, prolonga en el tiempo el proceso de normalización. El COMFER no adoptó medidas destinadas a determinar las responsabilidades de los agentes que intervinieron en el proceso que derivó en la declaración de emergencia administrativa (resoluciones COMFER 703/00 y 1.834/01).

El Plan Nacional de Frecuencias del Servicio de FM no se elabora a partir de una planificación basada en la utilización eficiente del espectro, ni se realizan previsiones sobre la demanda esperada de los servicios de radiodifusión, tampoco se diseña una matriz con la definición de las regiones, zonas y/o ciudades para establecer prioridades de interés social, siguiendo las normas y convenios internacionales suscritos por la República Argentina.

La tramitación de causas judiciales adolece de deficiencias que impiden determinar con certeza su estado actual, entorpeciendo la dinámica de la gestión del espectro.

3. El proyecto de informe de auditoría fue remitido al Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), a la Secretaría de Comunicaciones (SECOM) y a la comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) a los efectos de que formulen las observaciones y/o comentarios que estimasen pertinentes. El COMFER no formuló consideraciones, la CNC y la SECOM las realizaron enviando las notas respectivas a la AGN. Las mismas no contenían consideraciones o nueva información que, a juicio de la AGN, ameritaran la realización de modificaciones sustanciales en la redacción del informe.

4. La labor realizada por la AGN arrojó los siguientes comentarios y observaciones:

4.1. La AGN señala que la SECOM, la CNC y el COMFER no disponen de un manual de normas y procedimientos aprobado por autoridad competente. Las rutinas operativas relacionadas con la elaboración, actualización y ejecución de los planes técnicos nacionales de frecuencias para los servicios de radiodifusión, no son conocidas en su totalidad, lo que afecta tanto a la generación como a la ejecución y control de las operaciones. Tampoco están regulados los plazos máximos para la intervención de cada uno de los sectores involucrados en dicho proceso. No hay entre el COMFER, la SECOM y la CNC una adecuada coordinación de los procesos y funciones que comparten: la elabo-

ración, aprobación, ejecución, control y administración de los planes técnicos básicos nacionales de frecuencias para los servicios de radiodifusión para la detección de transmisiones ilegales.

4.2. El COMFER contrató, en forma irregular, a un consultor externo para la confección de un manual de procedimientos para el organismo. No se iniciaron las acciones legales correspondientes. Las formalidades iniciales de las contrataciones de terceros previstas en los artículos 2° y 3° del decreto 92/95 no fueron satisfechas. No existió delegación de facultades, aprobación y evaluación del proyecto ni suscripción de la locación. El consultor externo percibió por la labor realizada la suma de \$ 58.958 (cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos), según consta en los expedientes 2.072/00 y 257/01. Además de los incumplimientos parciales de los artículos 4°, 5°, 7° y 8°, no existió crédito presupuestario para la obra encomendada, el pliego no tiene fecha ni firma, ni indica el perfil que el adjudicatario debe satisfacer. El dictamen jurídico 820 (4-5-01) emitido por el director general de Asuntos Legales y Normativa recomienda concretar la adjudicación sin hacer observaciones. La SIGEN recomendó que no se aprobara el manual, que no fue aplicado. Se efectivizó el pago total, que superó el convenido en razón de las prórrogas al plazo de entrega concedidas. Pese a ello, no se labraron actuaciones destinadas a establecer las responsabilidades de los intervinientes.

4.3. El sector de radiodifusión de la Gerencia de Ingeniería de la CNC no dispone de la información necesaria para el desarrollo y mantenimiento de una base de datos actualizada y completa de las frecuencias asignadas y de los parámetros técnicos de las estaciones pertenecientes a los servicios de radiodifusión. La CNC no dispone de información confiable para realizar las tareas de control técnico del espectro radioeléctrico programadas para detectar interferencias e identificar las emisiones ilegales. Señala la AGN que se detectaron diferencias al cotejar la información correspondiente a las estaciones de los distintos servicios de radiodifusión que se encontraban operativas al 31 de diciembre de 2002 –proveniente de la base de datos implementada por el sector de radiodifusión de la Gerencia de Ingeniería de la CNC– con los listados elaborados por la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo del COMFER. En la información suministrada por la CNC, señala la AGN que se observó que había espacios en blanco; según lo informado por el sector de radiodifusión, obedecen en algunos casos a omisiones involuntarias y, en otros, a la falta de información que debió haberles suministrado el COMFER. La AGN informa que durante la entrevista, celebrada el 7 de febrero de 2003 con miembros del equipo de auditoría de la AGN, el responsable del área Asignación de Frecuencias de la CNC afirmó que en la base de datos “se van asentando las

frecuencias asignadas y comunicadas en los informes respectivos al COMFER certificando el grado de ocupación del espectro”. Esta base de datos no está confrontada con la que lleva el COMFER con relación a las licencias que otorga, lo que produce desvíos por casos de frecuencias asignadas que nunca son convertidas en licencias (por ejemplo, porque el solicitante no satisface la totalidad de las exigencias del COMFER). La CNC no está en condiciones de reasignar si no recibe la comunicación oportuna.

Comentarios de la AGN sobre el procedimiento realizado, detallados por tipo de servicio:

4.3.1. Con relación a las estaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora por Amplitud Modulada (AM) que se encontraban funcionando al 31 de diciembre de 2002 y que fueron adjudicadas cuando se encontraba vigente el Planara:

– La información suministrada por la Gerencia de Ingeniería de la CNC no es completa. De un total de 186 estaciones registradas, sólo en 47 casos consta el acto administrativo de la adjudicación y, de éstos, en 16 la información se encuentra desactualizada.

– Mediante nota Tricccayd 51/2003 informa que: “el COMFER no comunica en forma regular y oportuna las resoluciones de autorización de estaciones, las frecuencias y los parámetros de emisión que surgen de los informes técnicos emitidos por el área técnica. Generalmente, se toma conocimiento de la autorización cuando ingresa la documentación técnica final correspondiente, lo cual ocurre luego de un plazo que frecuentemente excede el establecido para dicha autorización”.

– Ese total de 186 estaciones suministrado por la Gerencia de Ingeniería de la CNC no coincide con el total de 89 informado por la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo del COMFER. Es decir que hay estaciones que no figuran en la información suministrada por el COMFER. Efectuada la consulta por la AGN, a la Coordinadora del Espectro y Normativa dependiente de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, responde que dicha diferencia obedece a: 1) Casos que corresponden a licencias vencidas que igualmente podrían estar operando, quedando incursas en el marco del artículo 28 de la ley 22.285; 2) Casos que corresponden al Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado, creado por decreto 94/2001 en jurisdicción de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación (modificación del decreto 227/02), cuyo objeto es administrar, operar y desarrollar los medios y servicios de radiodifusión sonora y televisiva correspondientes a ATC S.A., a TELAM S.A.I.yP., ambas disueltas por dicho decreto, y los servicios prestados por las emisoras de radio integrantes del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) y demás emisoras administradas por el Estado nacional. Cabe señalar, observa

la AGN, que según el artículo 34 de la ley 22.285, el control de esos servicios será ejercido por el COMFER; 3) Casos omitidos en el listado remitido a la AGN; 4) Casos que obedecen a errores involuntarios al confeccionar el listado; 5) Casos que se refieren a reservas correspondientes a trámites administrativos sin acto de adjudicación (o sea, una solicitud de reserva de frecuencias otorgada pero que a la fecha no ha sido utilizada, ni actualizada ante la CNC). Señala la AGN que se han detectado inconsistencias en los datos suministrados por ambos organismos correspondientes a una misma estación. Por ejemplo, en los datos relativos a la señal distintiva y/o a la frecuencia y/o a la fecha y/o al número del acto administrativo de próroga de la licencia.

4.3.2. Con relación a las Estaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia (FM) que se encontraban funcionando al 31 de diciembre 2002 y que fueron adjudicadas cuando se encontraba vigente el Planara: según la información suministrada por la Gerencia de Ingeniería de la CNC, hay estaciones FM que no figuran en la información suministrada por la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo del COMFER. Consultada la Coordinadora del Espectro y Normativa dependiente de la mencionada Dirección, responde que dicha diferencia obedece a: 1) Casos que pertenecen al Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado; 2) Casos atribuidos a un error en la información de CNC; y 3) Casos que no figuran en el registro de la CNC.

4.4. El COMFER no suministró la composición del universo de las emisoras de los servicios de radiodifusión, ni dispone de un sistema de información unificado.

4.4.1. La base de datos del Registro Unico de Licenciarios de Radiodifusión y la del sistema “DCSR” (registros administrados por la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo - Dirección de Normalización del COMFER), contiene datos de las emisoras autorizadas, licenciatarias, permisionarias y clandestinas. Esta base de datos está desactualizada e incompleta; no hay instructivos (manual del sistema y los correspondientes de programación y de usuario). Por ello sólo hay un conocimiento relativo y parcial del detalle de los sistemas, lo que acentúa la vulnerabilidad de la información registrada, incapaz de facilitar la resolución de contingencias. El Departamento Registro de los Servicios de Radiodifusión, dependiente de la Dirección de Adjudicación de Licencias y de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, debe llevar actualizado el Registro Unico de Licenciarios de Radiodifusión y medios conexos. Señala la AGN que se constató que el jefe del Departamento Registro Servicios de Radiodifusión posee una clave de acceso al sistema de registro que sólo le permite efectuar consultas, no puede modi-

ficar datos. El personal que incorpora los datos nuevos en ese registro se desempeña en una oficina identificada como Registro único - Digitalización y depende de la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos. Esto contradice las disposiciones de la resolución 623/02, que aprueba las aperturas inferiores de la estructura organizativa y establece las funciones asignadas a cada una de las áreas. La Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo del COMFER no cuenta con registros de información y archivo de documentación sistematizada relativos a: 1) Denuncias recibidas en el área; 2) Solicitudes de decomiso cursadas a la CNC; y 3) reservas de frecuencias a asignar. Todo lo cual contribuye al desconocimiento general y/o dificulta conocer el estado y ejecutar el seguimiento del trámite de las actuaciones.

4.4.2. Con relación a las estaciones del servicio de FM que se encontraban funcionando al 31 de diciembre de 2002 con licencias adjudicadas por el Régimen de Normalización de Estaciones por Modulación de Frecuencia (decreto 1.144/96, modificado y complementado por los decretos 1.260/96, 310/98 y 883/01) y a las autorizadas mediante autorizaciones precarias (según lo dispuesto por las resoluciones COMFER 1.193/00 y 1.461/01 respectivamente), señala la AGN que se verificó que:

A) Hay inconsistencias entre los datos consignados en la nómina de estaciones del servicio de FM adjudicadas durante los años 2000, 2001 y 2002 y los correspondientes a las autorizaciones precarias, especialmente en lo que se refiere a las coordenadas geográficas de ubicación de la planta transmisora de la estación. Esta situación no contribuye a promover la normalización, porque las estaciones autorizadas precariamente se agregan a las estaciones ilegales preexistentes, dificultando su identificación para ser controladas.

B) La información obtenida sobre licencias otorgadas a estaciones FM durante el período transcurrido entre 1999 y 2002, denominado "proceso de normalización", permitió verificar los siguientes casos: 858 licencias (609 corresponden al interior del país y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 249 corresponden a la provincia de Buenos Aires); de las 858 licencias: 799 no tenían autorización precaria para iniciar las emisiones en forma normal y 59 tenían autorización precaria.

C) Se estableció que en 69 casos se encontraban instaladas y funcionando sin contar con autorización precaria, con lo que el licenciatario está incurso en la conducta que describe el artículo 7°, inciso b), del anexo I de la resolución 830-COMFER/02, (normativa sobre el régimen de sanciones). En los 69 casos precedentes, señala la AGN que se comprobaron diferentes situaciones, a saber:

- En 17 casos, se cuenta con autorización precaria, en 15 de ellos, la resolución corresponde a los

años 2003/2004 y no fueron registrados en la información suministrada originalmente a la AGN.

- En 10 casos no se inició actuación administrativa ni actuación sumarial para formular el cargo correspondiente al titular de la estación.

- En 4 casos no se originó actuación sumarial, y las actas labradas se agregaron directamente al expediente que analiza casos de clandestinidad.

- En 5 casos se cuenta con permiso precario provisorio.

- En 6 (seis) casos se presentan distintas situaciones particulares, por ejemplo: error en el listado suministrado, error en el informe del acta, etcétera.

- En 27 (veintisiete) casos existe sumario en trámite, con diversa motivación: en 1 optó por no solicitar la autorización precaria; en 3 se tramitó la documentación técnica definitiva; en 6 se tramitó la autorización precaria para el inicio de las transmisiones; en 1 se presentó la documentación técnica definitiva; en 4 casos no hay observación ni comentario alguno; 1 con medida cautelar; 1 con solicitud de prórroga para presentar la documentación definitiva; 1 bajo nueva intimación; 4 tramitando el certificado de inspección técnica definitiva y 5 bajo abandono del cargo formulado. Se destaca este último ítem porque el cargo se abandona o se deja sin efecto cuando se verifica que: a) El licenciatario está tramitando la documentación técnica definitiva; b) Si manifiesta que se encuentra emitiendo a modo de prueba; c) Si ha solicitado la autorización precaria; y/o d) Si se encuentra emitiendo en virtud de un permiso precario provisorio.

4.5. El COMFER no implementó de manera eficiente el registro establecido en el decreto 1.357/89. El artículo 5° del decreto 1.357/89 dispone que el COMFER debe abrir un registro (dentro los 45 días de la entrada en vigencia del decreto), de las personas físicas o jurídicas que hubieran operado estaciones de FM hasta el 17 de agosto de 1989, límite temporal impuesto por la norma legal (artículo 65, ley 23.696). Según el artículo 8° del decreto 1.357/89, "El COMFER podrá inscribir en el registro a las personas físicas o jurídicas que cumplieren los requisitos previstos en el presente decreto, otorgándoles un número de inscripción en el citado registro, con carácter provisional y precario...".

Desde el 29 de enero de 1990, fecha de cierre del registro, muchos inscritos solicitaron autorización al COMFER para modificar los datos originariamente consignados en las declaraciones juradas presentadas, para acogerse al nuevo régimen. En consecuencia, se dispone por resolución 341/93-COMFER reabrir el registro al solo y único efecto de permitir que los inscritos ratificaran o rectificaran los datos originariamente declarados. Las modificaciones debían referirse, exclusivamente al lugar de emplazamiento de la emisora, a la frecuencia utilizada y a la potencia de emisión. (La Dirección de Normalización

dependiente de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo es responsable de registrar en el sistema Intranet las estaciones que cuentan con PPP a partir de 1996.) El COMFER reunió carpetas y/o legajos de los antecedentes de cada permisionario, aceptando casos de documentación faltante (como la autorización legal para emitir provisoriamente). De la información correspondiente a las estaciones que cuentan con PPP vigentes al 31 de diciembre 2002 (suministrada por la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, Coordinación de Espectro y Normativa, mediante nota 10 DNPD/GGEyN/03 de fecha 30-6-03), señala la AGN que se controló la correlatividad de los números de inscripción y de reinscripción de los permisos otorgados conforme a lo establecido en el decreto 1.357/89 y la resolución 341/93-COMER, respectivamente, y a su vez la AGN observa que se detectaron las siguientes irregularidades: *a)* El registro de una emisora que no consigna número de inscripción, ni de reinscripción; *b)* El otorgamiento del mismo número de inscripción a personas jurídicas distintas; *c)* El otorgamiento del mismo número de reinscripción a personas jurídicas distintas que ostentaban el mismo número de inscripción; y *d)* Saltos en la numeración, con un total de 483 números de reinscripción faltantes. Para determinar el motivo de los faltantes, informa la AGN que se tomó una muestra al azar, de 115 casos. Conforme a lo informado por personal de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, la falta de 89 números de inscripción se debe a que no existió reinscripción (numeración que pudo haber sido reservada a interesados que luego desistieron), pero esos números no fueron reasignados a otros. Los 26 restantes no fueron justificados. Este tipo de situaciones ratifican la falta de integridad y confiabilidad de toda la información registrada; el salto de numeración ya señalado torna anormales e inseguras las reinscripciones.

4.6. El COMFER no instrumentó correctamente la metodología para la normalización de las FM. Al 31 de diciembre de 2002, el régimen de “normalización” no ha culminado ni se ha fijado la fecha “de corte”.

4.6.1. Las tramitaciones inconclusas de las licencias vencidas y/o su reconocimiento después del vencimiento y la ausencia de sanciones relacionadas con los vencimientos, con las renovaciones o con las prórrogas, constituyen factores, entre otros, que al no ser corregidos por el COMFER, entorpecieron la evolución normal de la metodología implementada para la normalización de las estaciones de FM clandestinas. El artículo 112 de la ley 22.285 establece que se otorgan las licencias por 15 años por única vez. Para zonas de frontera, la licencia es por 20 años. En los artículos 45 y 46 de la ley se exigen requisitos personales y societarios. La renovación de la licencia es decidida por el PEN a propuesta del COMFER. Después del plazo inicial, hay a y una prórroga de 10 años. Con la información

suministrada por la Coordinación de Espectro y Normativa de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo relativa a las emisoras del servicio FM operativas al 31 de diciembre 2002, cuyas licencias fueron adjudicadas por el Planara, señala la AGN que se verificó si las licencias vencidas contaban con la prórroga y/o renovación correspondiente. Observa la AGN que se detectaron 45 emisoras con licencia vencida.

– Señala la AGN que se verificaron incumplimientos de los plazos por parte del licenciario y de la propia autoridad de aplicación, previstos en el artículo 41 (plazo de adjudicación, prórrogas) de la ley 22.285 de Radiodifusión, que dispone: “...vencidos estos plazos, podrán ser prorrogadas por única vez y a solicitud de los licenciarios, por diez años. Este pedido deberá efectuarse, por lo menos, con treinta meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia respectiva. El COMFER deberá resolver dentro de los cuatro meses de formulado el pedido...”.

– A octubre de 2003: *a)* 30 emisoras se encontraban con trámites no resueltos e iniciados desde 1993 en adelante; *b)* 5, con trámites iniciados con posterioridad al vencimiento de la licencia; *c)* 8 prórrogas fueron otorgadas en forma retroactiva a la fecha del vencimiento de la licencia; *d)* 2 emisoras no han solicitado prórroga y siguen funcionando, el COMFER no las declaró clandestinas.

4.6.2. El COMFER informó (nota 10 DNPD/CGE/03) que no se verificaron sanciones por incumplimientos a la normativa que integra el régimen de normalización del servicio de FM a pesar del largo período transcurrido entre el 20 de marzo de 1998 (promulgación del decreto 310/98) y el 6 de julio de 2001 (promulgación de decreto 883/01). Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde destacar, observa la AGN, que el mecanismo instaurado por el decreto 1.357/89, que pretendía dar respuesta y regularizar la situación de hecho planteada por la proliferación de estaciones que operan al margen de la ley (clandestinas), quedó inconcluso por no haberse aprobado el plan técnico nacional previsto en el mismo decreto. El carácter excepcional y temporal planteado en él, se ha visto invalidado al no cumplirse en la práctica la precariedad y tenencia provisoria establecidas. El decreto 2/99, por el cual se ratifica el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el servicio de radiodifusión de FM, aprobado por la resolución 2.344-SC/98, deroga el artículo 10 del decreto 1.357/89 y establece que las estaciones cuyas licencias fueron adjudicadas conforme al régimen de normalización aprobado por decretos 1.144/96, 1.260/96 y 310/98, comenzarán a operar el día que el COMFER establezca como inicio de transmisiones, y ese momento se denominará “de corte”. Las estaciones inscritas en el registro abierto a los efectos del decreto 1.357/89, deberán dejar de operar con

sus antiguos parámetros. El incumplimiento de esta disposición será considerado falta grave. Concluido el proceso de normalización conforme a lo prescrito por el artículo 10 del decreto 310/98, quedarán automáticamente cancelados todos los números de inscripción precaria y provisional. Al 31 de diciembre de 2003, el COMFER no había establecido la “fecha de corte”, por lo cual el titular de una licencia otorgada según el régimen de normalización podría encontrarse transmitiendo con los parámetros otorgados por el PPP. Tampoco había finalizado con los llamados a concurso, lo que daría por concluido el proceso de normalización y la cancelación de los PPP.

4.7. La ausencia de controles internos y externos de la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa y de la Dirección de Contencioso del COMFER ha ocasionado desorden y desconocimiento del estado de las causas judiciales firmes y/o medidas cautelares o definitivas.

4.7.1. Por nota 97/03-AGN (30-6-03), señala la AGN que solicitó “la nómina de las estaciones de servicios de radiodifusión que se encuentran operativas al 31 de diciembre de 2002 y utilicen una determinada frecuencia en virtud de decisiones judiciales firmes, y/o medidas cautelares o definitivas”, para determinar el estado procesal de la causa y de ese modo establecer si la emisora ha incurrido en alguna transgresión a la normativa legal aplicable. La nómina, suministrada por la Dirección General de Asuntos, Legales y Normativa (nota 2.419-COMFER/DGALN/CC/02 del 18-6-03) y la información proporcionada por el área contencioso de esa dirección, relativa a medidas cautelares vinculadas con la competencia del COMFER [artículo 4º, inciso b), del decreto 1.116, reglamentario de la ley 25.344], se encuentra desactualizada. En esta información, obrante en las carpetas de los juicios puestas a disposición de esta auditoría, no figuran las debidas constancias ni el número del expediente administrativo que se relaciona con la causa respectiva.

4.7.2. Para verificar el estado procesal y el seguimiento que la Dirección Contencioso realizó sobre las 64 causas judiciales afectadas por una medida cautelar, informa la AGN que se confeccionó una muestra. Se agruparon las causas conforme al objeto sobre el que había recaído la medida cautelar; de esa clasificación, se eligieron 20 causas al azar, representando aproximadamente el 35 % del total, a saber:

– Suspensión del Régimen de Normalización de FM (causas 5.473/99, 5.629/99, 49.062/99, 49.010/99 y 48/99).

– Suspensión del llamado a concurso público o adjudicación directa (causas 22.379/99, 2/99, 51/99 y 6.507/01).

– Abstención de interrumpir las emisiones respecto a los actores (causa 72.068/93).

– Abstención de aplicar el artículo 28 de la ley 22.285 (causas 37.314/00, 6.248/99 y 131/99).

– No decomiso (causas 497/99, 25.954/93, 18/96 y 24.896/95).

– Autorización del funcionamiento de la emisora (causa 1.272/96).

– Cese de interferencias (causa 283/02).

El relevamiento y análisis de las constancias documentales obrantes en la Dirección de Contencioso, respecto de las causas judiciales seleccionadas, observa la AGN, permitió verificar que:

A) Figura dos veces la causa “Bassano, Mario y otros s/acción declarativa”, expediente 49.062/99 (ratificado por el análisis de la muestra de auditoría), que en realidad es una sola causa.

B) En la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa consta que “las carpetas correspondientes a las causas ‘Prieu, Roberto A. s/amparo’, ‘Canal 3 Comunitario s/amparo’, ‘Donoso, Vicente s/amparo’ y ‘Monti, Jorge y otro s/amparo’, todos con sentencia notificada, no han podido ser ubicadas a pesar de la intensa búsqueda llevada a cabo, dado el tiempo transcurrido, el cambio de autoridades y éxodo de profesionales acaecido” (nota 483-COMFER/DGALyN/03 y nota 237-COMFER-INTERV/03). El Área Contencioso puso a disposición de esta auditoría (luego de una búsqueda) las causas “Prieu, Roberto A.” y “Monti, Jorge”, pero no pudo ubicar los antecedentes de “Donoso, Vicente” y “Canal 3 Comunitario”, ni informó cómo solucionará el problema del extravío.

C) Falta documentación respaldatoria en las carpetas correspondientes a cada juicio. No hay copias de actos procesales relevantes, lo que impide determinar con certeza el estado actual de las causas.

D) La documentación no está ordenada cronológicamente en las carpetas, donde hay, además, folios sueltos y se incluyen actos judiciales que pertenecen a otras causas. Este desorden dificulta que los profesionales a cargo de las causas judiciales efectúen el seguimiento (en Capital Federal) y conozcan las instrucciones que deban impartir al cuerpo de abogados del Estado.

E) Con relación a las causas radicadas en el interior del país, el seguimiento y los requerimientos necesarios se concretan mediante los delegados del cuerpo de abogados del Estado. Se realizan por vía telefónica, fax, notas y por correo electrónico. En la mayoría de los casos, señala la AGN que se verificó que no se les pide de manera regular a los delegados del cuerpo de abogados del Estado, información sobre las causas, por lo que se desconoce su estado real. El seguimiento de las causas en el interior del país se encuentra a cargo de la Procuración del Tesoro de la Nación, pero el COMFER tiene a su cargo remitir los escritos correspondientes a la contestación de demandas, excepciones, prue-

bas, apelaciones, etcétera; debe efectuar el seguimiento del estado del trámite de las causas (hecho sumamente importante para darle continuidad) e impartir las instrucciones necesarias para la consecución de los juicios. La mayoría de las causas analizadas se encuentran sin movimiento desde muchos años atrás.

En la causa “Lemos de Garay, Regina” (expediente 497/99), señala la AGN que se ha constatado que el fiscal federal de San Luis remite información sobre el estado del trámite de los autos y señala que: “espera instrucciones respecto de la causa”. No consta que se le haya respondido.

En las carpetas de las causas judiciales señala la AGN que se han incluido las notas remitidas a los responsables del cuerpo de abogados en el interior del país solicitando información sobre el estado de trámite de las causas. Como no tienen sellos de entrada ni de salida, no se puede precisar la fecha de esas solicitudes. Estas deficiencias afectan la confiabilidad tanto del contenido como de la tramitación de las causas judiciales.

4.7.3. Desde el punto de vista del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias, corresponde considerar que las sentencias mencionadas en el punto anterior han liberado 2 (dos) frecuencias, lo que debió haber sido comunicado a la CNC. Tratándose de una región como Mar del Plata, considerada “zona de conflicto” (por ser de alta demanda y baja o nula disponibilidad), no es procedente que las frecuencias permanezcan en reserva bajo el exclusivo conocimiento de la Dirección Nacional del COMFER, habida cuenta de que es práctica no efectuar concursos en las regiones conflictivas, a menos que se constate una disponibilidad fehaciente de frecuencias. Los procedimientos seguidos por el COMFER para el control de las causas en general, también afectan la dinámica natural de la gestión del espectro, pues impide que las autoridades de decisión dispongan de la información adecuada, en tiempo oportuno.

4.8. La CNC y el COMFER no han implementado de manera eficiente y coordinada una base de datos común, referida al Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias de Radiodifusión.

4.8.1. Por resolución SC-142/96, la elaboración de los planes técnicos está basada en la realidad presente del espectro radioeléctrico: emisoras con autorización, PPP o autorización del Poder Judicial ajustadas a condiciones técnicas, que permitan operar con niveles de calidad aceptables. Esto induce a asignar la frecuencia y demás parámetros técnicos a demanda de los interesados. En la actualidad, el Plan Nacional de Frecuencias del Servicio de FM no se elabora a partir de una planificación basada en la utilización eficiente del espectro radioeléctrico. No se diseña una matriz con la definición de las regiones, zonas y/o ciudades de interés político y so-

cial a cubrir, siguiendo las normas y convenios internacionales en la materia suscritos por la República Argentina.

4.8.2. El COMFER no realiza previsiones sobre la demanda esperada de los servicios de radiodifusión en el territorio nacional, sólo lleva a cabo relevamientos sencillos para identificar a potenciales interesados en la materia. Esto dificulta implementar una política de radiodifusión definida y establecer prioridades por región, área y/o ciudad, cuando se promueve el servicio. Tampoco la CNC lleva a cabo estudios de esta naturaleza sobre los servicios de radiodifusión.

A) La Gerencia de Ingeniería de la CNC manifiesta: “(...) actualmente no es posible realizar planificación alguna sin el empleo de programas informáticos basados en las normas técnicas vigentes”. No se cumplió con las disposiciones del decreto 1.473/01, que instruye a la CNC “para que dentro del término de treinta (30) días elabore un nuevo Plan Técnico Nacional de Frecuencias de Servicios de Televisión Abierta” (artículo 2°), y al COMFER para que “(...) cumplida la elaboración del Plan Técnico Nacional de Frecuencias de Servicios de Televisión Abierta, en el plazo de treinta (30) días convoque a concurso público a los efectos de la normalización de los servicios de televisión abierta” (artículo 5°). Por su parte, el artículo 1° de la norma deja sin efecto las previsiones contenidas en el documento técnico básico –parte integrante del Planara– para el servicio de televisión abierta aprobado por decreto 462/81 y suspendido por decreto 1.151/84. Al respecto, el COMFER informa que: “...no se encuentra vigente el Plan Nacional de Frecuencias del Servicio de Televisión, atento a encontrarse derogadas las previsiones contenidas para dicho servicio en el Planara (decreto 462/81) y no haberse culminado con la tarea de elaboración del que debe reemplazarlo”. Por su parte, la CNC manifiesta que, dentro del plazo establecido en el artículo 2° del decreto 1.473/01, informó a la intervención del COMFER, mediante nota CNC 10.390/01, sobre la necesidad de depurar con la mayor precisión posible las bases de datos que se emplearían en el proceso de planificación, y le solicitó el listado de requerimientos y la definición de prioridades que se tomarían en cuenta al planificar. Asimismo, a través de las notas CNC 722/02 (20-5-02) y CNC 1.759/02 (17-10-02), se informó al COMFER sobre la realización de ensayos de planificación, a fin de evaluar las posibilidades de asignación de canales para su futura operación en las capitales provinciales y en ciudades de más de 100.000 habitantes, de acuerdo con las prioridades definidas por la CNC. Se propusieron acciones conjuntas para una eficaz elaboración del plan nacional de dicho servicio. No constan los resultados de lo antedicho.

B) Las emisoras que cuentan con PPP carecen de señal distintiva y sus frecuencias no están pre-

vistas en el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias FM, porque: *a)* No se les ha asignado parámetros técnicos; *b)* Son de naturaleza precaria y provisoria; *c)* Son el resultado de la inscripción en el registro, impuesta por el decreto 1.357/89, con las modificaciones de la resolución 341-COMFER/93.

C) Con relación a las frecuencias de reserva o reservadas, el COMFER no comunica a la CNC las resoluciones por las cuales se adjudican las licencias, para que ésta pueda disponer de las frecuencias que no fueron adjudicadas. La CNC informa por nota CNC 898/03: "...Ello se debe, como se informó anteriormente, a que el COMFER no comunica a esta comisión nacional en forma regular y oportuna las resoluciones que emite y, además, a que no se ha dictado norma alguna que establezca un plazo máximo para mantener en nuestros registros, una previsión técnica". En el período auditado, el COMFER no suministró a la CNC la documentación respaldatoria de las consultas por reservas de frecuencias. Esas consultas se referían a los requerimientos para reservar una frecuencia que sería asignada más tarde y a la ratificación o rectificación de la vigencia de determinadas reservas, que permitiría establecer si era viable continuar con determinados trámites de autorización o llamados a concurso. Concurso. Tampoco informó los resultados de concursos y/o adjudicaciones y/o concursos declarados desiertos, que permitirían asignaciones definitivas y/o puestas a disponibilidad, según el caso. Al respecto, mediante nota 175-COMFER/DNPD/03 informa: "...la remisión de la documentación solicitada importaría la revisión de todas las notas emanadas de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo y la Dirección de Normalización, durante año y medio, lo que supera las 8.000 notas. Ello así, por cuanto no existe sistematización –ni utilidad práctica para el área con relación a las notas que refieran al mantenimiento, pedido de información, etcétera, de reservas de frecuencias que realiza la Comisión Nacional de Comunicaciones (...) la sistematización del resultado de las actuaciones vinculadas con la reserva de frecuencias es llevada por la Comisión Nacional de Comunicaciones, en orden a su incumbencia específica". Contrariamente a lo informado por el COMFER, en expedientes que datan de 1991 y 1994 no fue dictado acto administrativo alguno que autorizara a explotar los servicios consignados, ni se impulsó el pedido de autorización oportunamente formulado, sino que se lo archivó, de manera que la reserva de frecuencia continúa vigente. En virtud de las comprobaciones realizadas por la AGN, el COMFER informó que solicitaría a la CNC la baja de tales frecuencias reservadas.

4.9. Durante el período auditado por la AGN, el COMFER no cumplió las disposiciones del artículo 40 de la Ley de Radiodifusión y su reglamentación

(artículos 31 y 32 del decreto 286/81). La citada norma establece que si alguno de los concursos públicos resultara desierto, las frecuencias ofrecidas quedarán automáticamente en estado de concurso abierto y permanente, debiendo el COMFER dar a conocer, una vez por año como mínimo, la nómina de las frecuencias que se encuentren en esta situación. Esto recién ha sido cumplido a través de la resolución 1.173-COMFER/03 (3-11-03), por la que el organismo informó a nómina de frecuencias disponibles, correspondientes a los concursos públicos convocados en 1999 y que resultaron desiertos o que han sido revocados. Esta acción no condice con la necesidad de administrar eficientemente, mediante sistemas de gestión integrados, el espectro radioeléctrico, un recurso vital de la infraestructura de las comunicaciones de todos los países del mundo cuya capacidad es limitada, inextinguible pero no renovable; y de alta demanda entre los nuevos usuarios de los servicios existentes.

4.10. Señala la AGN que se verificaron incumplimientos de la SECOM con relación a la aprobación y modificación de los Planes Técnicos Básicos Nacionales de Frecuencias y a la facultad de contralor y supervisión de la CNC. La SECOM incurrió en dilaciones significativas en la aprobación de las actualizaciones de los planes técnicos básicos nacionales de frecuencias. Dichas actualizaciones constituyen modificaciones permanentes de asignaciones de frecuencias y canales a solicitud del COMFER, para dar el alta a una frecuencia determinada en una zona específica o como consecuencia de estudios de factibilidad técnica efectuados por la CNC, que, en todos los casos, debe recibir la aprobación de la SECOM. Durante los ejercicios 2000, 2001 y 2002, la CNC asignó canales y señales distintivas en función de los requerimientos efectuados por el COMFER. Elaboró y remitió 22 propuestas de modificaciones y altas de canales del plan. Permaneció a la espera de su ratificación por parte del COMFER, en razón de la necesidad de gestionar el acto resolutorio a cargo de la SECOM. Las propuestas se encuentran actualmente en la siguiente situación: *a)* 3 fueron ratificadas por el COMFER, y todavía la SECOM no las aprobó; y *b)* las demás todavía deben ser ratificadas por el COMFER.

4.11. La CNC no aplica un criterio uniforme para evaluar y aprobar los proyectos técnicos ni para emitir el informe técnico final destinado a habilitar las estaciones de radiodifusión. Señala la AGN que se analizó la nómina de estaciones de FM adjudicadas durante los ejercicios 2001 y 2002 suministrada por la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo del COMFER. Se seleccionó una muestra de estaciones que registraban idénticas coordenadas geográficas del emplazamiento de la planta transmisora (condición necesaria, aunque no suficiente, para presuponer interferencias potenciales). De ellas

se reunió la documentación técnica respectiva, intervenida por la CNC. Informa la AGN que se verificó:

4.11.1. Que los datos exigidos por la planilla 8 son muy restringidos con relación a las exigencias impuestas por el Reglamento del Servicio de FM, de manera que resultan irrelevantes e insuficientes para su análisis. El artículo 18 del anexo II del pliego de bases y condiciones para la adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de FM correspondientes a las categorías E, F y G (recaídas en la muestra) precisa que para el caso de la información técnica debe presentarse con carácter de declaración jurada la "Planilla 8 - Requerimientos técnicos", al solicitar la licencia.

4.11.2. Del análisis de un total de 42 estaciones adjudicadas durante los ejercicios 2001 y 2002 la AGN estableció que:

A) Once licenciarios no han presentado la correspondiente documentación técnica (incumpliendo el artículo 20 del capítulo III "De los adjudicatarios" incluido en el anexo II de pliego de bases y condiciones), pero no consta que el COMFER los haya sancionado.

B) Al comparar la información de la CNC con la del COMFER se constata que en cinco (5) de los casos nominados por el COMFER el cuerpo de la documentación técnica está en la CNC para su sustanciación. Pero la CNC precisa que no había recibido 2 de los cuerpos técnicos, correspondientes a los expedientes 1.830 y 2.193. Por lo menos 13 estaciones carecen del dictamen técnico de la CNC y se desconocen sus características de instalación y de funcionamiento. Tampoco hay garantías de sus parámetros técnicos porque sólo existe la planilla 8. Con respecto a las planillas 8, señala la AGN que se verificó que:

- 16 planillas presentan firma sin aclaración, lo que impide identificar si corresponde al peticionante, y 5 no se encuentran firmadas, incumpliendo las disposiciones del artículo 4° del título II "Bases y condiciones generales", capítulo I "De las presentaciones".

- No se cumple el artículo 5° del título II, según el cual las firmas de las personas mencionadas en el artículo 4° del pliego deberán ser certificadas por entidad bancaria o escribano público o legalizadas por el respectivo colegio profesional. Diez planillas no consignan las coordenadas geográficas de la planta transmisora; y en seis, las coordenadas geográficas denunciadas difieren de las informadas por el COMFER. El responsable de la Dirección de Normalización del COMFER explica que la divergencia entre las coordenadas geográficas puede obedecer a que se han consignado en una base de datos las correspondientes a la dirección postal de la planta transmisora y en la otra las correspondientes a la localidad a servir. Y agrega que la planilla 8 requie-

re la dirección postal de la planta o las coordenadas geográficas de la localización de que se trata, y, a los fines de la asignación por parte del organismo técnico, son suficientes "las coordenadas genéricas de la localidad que se pretende servir, como dan cuenta las asignaciones efectuadas por la CNC". Sin embargo, el requerimiento establecido para la planilla 8 corresponde a las coordenadas del domicilio postal de la planta transmisora y del sistema irradiante en grados, minutos y segundos de la latitud y la longitud conforme lo requiere la norma técnica para las emisoras categorías E, F y G aprobada por resolución 142 S/96, no dando lugar a otra interpretación. Estas contradicciones incorporan errores en los registros y complica la acción de control que eventualmente ejecute el SNCTE.

4.11.3. De 24 dictámenes técnicos elaborados por la CNC (52 % de la muestra), resulta que:

A) Tres fueron aprobados, aunque condicionando la aprobación definitiva de la documentación al resultado de la inspección técnica de habilitación y los 21 restantes merecieron dictámenes observados. En ambos casos señala la AGN que se desconoce el curso de acción seguido por el COMFER para subsanar las anomalías señaladas en las observaciones realizadas por la CNC y para responder a los requerimientos incluidos en cada dictamen. Tampoco consta en los antecedentes suministrados que la CNC haya recabado la actualización de la situación de las estaciones involucradas a pesar del tiempo transcurrido.

B) Veinticuatro estaciones pueden considerarse adjudicadas y aun autorizadas en su carácter de estación radioeléctrica afectada al servicio de radiodifusión sonora. Sin embargo, esto no las habilita para efectuar emisiones normales, porque al no disponer del informe técnico final, no poseen la condición de habilitación, y el proceso de adjudicación queda trunco (ley 22.285, artículo 26). Señala la AGN que se observó que, por resolución 139/03-AGN, el COMFER no había otorgado "la habilitación de las estaciones de radiodifusión de aquellos servicios que fueron adjudicados en el período auditado (desde el 1°-7-01 al 30-6-02), ni "la habilitación definitiva en el 100 % de los 55 (cincuenta y cinco) servicios de radiodifusión tomados para el análisis".

C) La CNC delega en los matriculados del Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (Copitec) y/o en los consejos profesionales con convenios de reciprocidad, la ejecución de las inspecciones de inicio y finales. Esta "tercerización" no es controlada apropiadamente, pues se aceptan planillas anónimas, con datos equívocos y certificados de encomienda inexactos. La única garantía de que se realiza una utilización eficiente del espectro radioeléctrico en las bandas de radiodifusión consiste en proporcionar detalladamente la información técnica de cada esta-

ción adjudicada y asegurarse de que los parámetros denunciados se cumplan rigurosa y oportunamente (o sea, en el momento en que se producen las emisiones).

D) En el período comprendido entre el 1° de junio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002, la Gerencia de Ingeniería, Sección de Radiodifusión, no ha llevado a cabo procedimientos de verificación del cumplimiento de las resoluciones 1.193-COMFER/00, 1.461-COMFER/01 2.423/SC/99 y 1.619/SC/99. De esta última, el anexo II se refiere a las normas para la habilitación de estaciones y sistemas de telecomunicaciones, y el anexo B, al control y responsabilidades que se derivan de la actuación de los profesionales intervinientes. La Gerencia de Ingeniería, Sección de Radiodifusión, informa que se realizarán inspecciones y auditorías a partir de enero de 2004, con una periodicidad mensual, para cumplir con lo dispuesto en el anexo B, "Control y responsabilidades" ya citado.

E) La Gerencia de Ingeniería de la CNC informa que: "para el caso específico de inspecciones técnicas de habilitación de Sistemas de Radiodifusión (de acuerdo a lo normado por el artículo 26 de la ley 22.285) sobre 60 (sesenta) certificados de inspección técnica solicitados por el COMFER fueron aprobados 30 (treinta)". Esto pone de manifiesto que la mayoría de las estaciones de radiodifusión carecen de habilitación, pues no han obtenido el certificado que avala la aprobación de la inspección técnica final.

4.12. La falta de un registro centralizado de denuncias no permite al COMFER efectuar el estricto seguimiento de la tramitación que cada una debe originar. A partir de 136 expedientes de denuncias se verificó: *a)* en 32 expedientes, el diligenciamiento es inconcluso; *b)* en 35, el COMFER no responde a las observaciones de la CNC sobre estaciones interferentes; *c)* en 24, hay actuaciones originadas por la CNC donde no consta el "recibido" del COMFER; *d)* en 16, el Sistema Nacional de Control Técnico del Espectro inició denuncias sin las constancias escritas de intervención de la CNC ni del COMFER; *e)* en 17 actuaciones sobre interferencias, no se registró el cese, y *f)* 12 expedientes se encuentran sin foliar y/o sin respuesta de áreas específicas requeridas y/o sin identificación precisa (del interferente en el caso de haberse solicitado un decomiso. El "Reglamento para la interposición y tramitación de denuncias contra estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud 1, de frecuencia" (aprobado por resolución 500/00 COMFER) no incluye la existencia de un registro, que garantizaría la continuidad de los trámites iniciados por denuncias.

4.13. El COMFER no aplicó el instructivo sobre procedimientos de inspecciones. El COMFER y la CNC no contaron, durante el período auditado, con un plan anual de inspecciones. El instructivo "Pro-

cedimiento de inspecciones" aprobado por la resolución 531/82 COMFER no se aplica en la práctica. Dos proyectos de "instructivos de inspección" fueron tramitados por los expedientes 1.319/00 COMFER y 292/02 COMFER y se mantienen como tales.

4.13.1. En el COMFER, durante el ejercicio 2001 no se contó con un Plan Anual de Inspecciones. En el Plan Anual de Inspecciones de 2002 no existe detalle alguno ni planificación de cantidad de inspecciones por zona, sólo contiene la cantidad y fecha de las comisiones de servicio que probablemente se han de organizar. Tal particularidad limita los procedimientos de control del cumplimiento del plan que permita la determinación de los desvíos y sus causas. Según lo informado por la responsable de la Dirección de Control dependiente de la Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación mediante dota 006/COMFER/DNSE/DC/04, la proyección del total de inspecciones programadas (un mínimo de 900 por año) surge de la Carta Compromiso con el Ciudadano, capítulo XII "Cumplimiento de los estándares". Sin embargo, esa proyección no suple la confección del Plan Anual de Inspecciones.

A) Se informó a la AGN que en el ejercicio 2001 se practicaron 209 inspecciones, 17 de las cuales corresponden al período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2001; durante 2002 se realizaron 2.552 inspecciones. Durante el período auditado por la AGN, la Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación no controló el desempeño de las delegaciones del interior del país. Conforme a lo informado por nota 397 COMFER (DNSE/CS/03) no existen plazos normados sobre la periodicidad en la realización de estas inspecciones; en la misma nota, se informa que en el período auditado no se verificó si se habían cumplido las resoluciones 1.193-COMFER/00, 1.461-COMFER/01 y 1.619-SC/99, que autorizan a adjudicatarios de los servicios de radiodifusión el inicio de emisiones a título precario hasta su habilitación definitiva. Esta omisión mantiene en el marco de la ilegalidad a múltiples estaciones, postergando la regularización del servicio de FM.

B) Las nóminas de las inspecciones ejecutadas durante los ejercicios 2001 y 2002 (suministradas por la dirección de control dependiente de la Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación del COMFER a partir de la base de datos implementada en el área) contienen espacios en blanco en los campos relativos a "Titular", "Emisora", "Domicilio", etcétera.

- De las 17 inspecciones del segundo semestre de 2001, que corresponden al período auditado, señala la AGN que se verificó que en las actas: *a)* No se identifica la "Emisora"; *b)* No se identifica la "Frecuencia"; *c)* no se identifica al "Titular". Las actas no están archivadas cronológicamente, lo que afecta el control total de las operaciones. El número co-

rrespondiente a cada acta no guarda puntual relación con la fecha de realización de cada una, aunque la correlatividad numérica está dada por el vuelco de las inspecciones a la base de datos (según se justifica).

– De las 2.552 actas de inspecciones del listado de 2002 señala la AGN que se obtuvo una muestra de 684, de la que surge: *a)* 77 no identifican la “Emisora”; *b)* 6 no identifican la “Frecuencia”; *c)* 601 no identifican al “Titular” y, del total de la muestra, 627 no identifican el “Barrio”; *d)* En el acta 2.317 se observa una contradicción: se indica “instalada y funcionando” y luego “instalada s/funcionar”. Personal del área de inspecciones expresa que la contradicción obedece a un error involuntario ocurrido en la carga de datos (en el acto de la entrevista, proceden a modificar la base de datos); *e)* Ninguna incluye en el formulario un campo que consigne claramente el objeto de la inspección. Para determinar con precisión el “objeto” o “tipo” de la inspección, habrá que remitirse, en cada caso, a los antecedentes que se mencionan en los listados. En virtud de lo expuesto, la base de datos de “inspecciones” (a cargo del área homónima, dependiente de la Dirección de Control de la Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación del COMFER) no es suficientemente confiable en cuanto a los datos que aporta.

4.13.2. En la CNC, el sistema informático de la Gerencia de Control no cuenta con un módulo de inspecciones y denuncias en interfaz con el Sistema Nacional de Comprobación Técnica de Emisiones (SNCTE), lo que permitiría conocer en detalle cualquier demanda de información en materia de control radioeléctrico. La CNC no contó durante el período auditado por la AGN con un plan anual de inspecciones para los servicios de radiodifusión y sus complementarios, para la detección de transmisiones ilegales. La Gerencia de Control informa que en términos generales “...una programación de tareas sobre un determinado ‘universo’ de emisoras de radiodifusión autorizadas sólo puede confeccionarse conociendo previamente dicho ‘universo’”. La CNC, en especial del ACTECR de la gerencia de control, no ha recibido listados de adjudicatarios de licencias de radiodifusión con los compromisos asumidos en sus propuestas técnicas presentadas como para elaborar y llevar adelante un programa de control sobre ellos...”. Para el ejercicio 2002, la CNC elaboró “programas tentativos” de comisiones regionales cuatrimestrales y semestrales para la ejecución ordenada de operativos de allanamientos y secuestros de estaciones, de los servicios de FM y sistemas de radiocomunicaciones (incluyendo los de radiodifusión solicitados por el COMFER) y de fiscalización, de estaciones radioeléctricas fijas y móviles, para detectar infracciones. Para el ejercicio 2001, no contó con un programa, y actuó a demanda y por prioridades. Dentro del período auditado, la ex concesionaria Thales Spectrum Argentina S.A.

(TSA) no ejecutó tareas programadas, tal como lo establecía el contrato de concesión para verificar el cumplimiento de los planes técnicos básicos nacionales para los servicios de radiodifusión. Según lo informado por la Gerencia de Control de la CNC, durante el lapso en consideración se realizaron tareas no programadas sobre el total de los servicios y sistemas de radiocomunicaciones. Por ejemplo, diversas acciones de comprobación técnica de emisiones relacionadas con los planes técnicos precitados, que solicitó el sector de radiodifusión de la Gerencia de Ingeniería. Y agrega: “antes de diciembre de 2002 no se realizaban ‘tareas programadas’ de acuerdo a las estipulaciones del ex contrato de concesión, tampoco ‘planes de acciones preventivas de emergencia del servicio de comprobación técnica de emisiones’, que se comenzaron a efectuar como ‘paliativo’ a la falta de las primeras”. La CNC no ha fijado estándares de calidad indicativos de la disminución de las interferencias y de las estaciones clandestinas. Al respecto, la gerencia de control de la CNC manifiesta que lo concretará, dado que reducir al mínimo las estaciones no autorizadas y las interferencias entre los servicios y sistemas de radiocomunicaciones (incluyendo la radiodifusión), es un objetivo prioritario. Dichos estándares son utilizados internacionalmente en todos los sistemas de control.

4.13.3. La SECOM informa (nota SC 630/03) que no se registran antecedentes de actividades de control desarrolladas con respecto a la CNC, relacionadas con la materia objeto de examen en el período auditado.

4.14. El régimen sancionatorio del COMFER resulta ineficiente para la tramitación de los casos de estaciones clandestinas y el correspondiente decomiso de los equipos.

4.14.1. El artículo 28 de la ley 22.285 Ley Nacional de Radiodifusión considera clandestinas: “las estaciones de radiodifusión instaladas total o parcialmente que no hayan sido legalmente autorizadas (...) corresponderá el decomiso o incautación total o parcial, por parte de la SECOM, de los bienes que les estuvieren afectados”. El procedimiento se encuentra reglado en el decreto 286/81, artículo 20, y en el decreto 332/89 (artículo 115: Reglamento de Radiocomunicaciones). Concordantemente, según el artículo 36 de la ley 19.798, “...las instalaciones y equipos de telecomunicaciones que funcionen sin la autorización formal correspondiente, se considerarán clandestinas”. En la práctica la “intervención de la SECOM” aparece soslayada y reemplazada por la CNC, lo que también consta en muchas resoluciones del COMFER. Los decretos 1.357/89, 310/98 y 2/99 describen las situaciones que ameritan la cancelación automática de la licencia y/o PPP. La declaración de emisión clandestina dicta el COMFER, mientras (que el decomiso de equipos lo lleva a cabo la SECOM por intermedio de la CNC.

4.14.2. Señala la AGN que se verificaron demoras muy significativas entre la fecha en que se declaran clandestinas a las emisoras y la fecha de solicitud de decomiso a la CNC. De las 160 solicitudes de decomisos informadas por la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo del COMFER correspondientes al servicio de radiodifusión sonora FM y cursadas a la CNC en el ejercicio 2002, 96 tenían una demora de más de un año, y las restantes 64 (40,5 %), de más de tres años.

4.14.3. No se ha establecido si las solicitudes de decomiso corresponden a emisoras declaradas clandestinas en el período auditado o en períodos anteriores. Según la CNC 1.728/02 del 11 de octubre de 2002, desde 1993 a marzo de 2002 había 2.497 emisoras declaradas clandestinas. En esa nota se le solicita al COMFER que atento al tiempo transcurrido, informe si mantiene la decisión dictada oportunamente (referida a la declaración de decomiso) que establezca un orden de prioridades para la ejecución del decomiso. En respuesta, el 1° de setiembre de 2003 el COMFER solicita (nota 141/COMFER/03) la nómina de las sanciones efectivamente aplicadas, si las hubo, y el resultado de las gestiones de verificación de actividad de las emisoras declaradas clandestinas. El tiempo transcurrido entre la solicitud de la CNC y la respuesta del COMFER, casi once meses, define la magnitud del problema de coordinación y comunicación entre los entes competentes.

4.14.4. El COMFER no efectúa el seguimiento de las ejecuciones de decomiso a cargo de la CNC por considerar que el organismo agota su competencia al declarar clandestina a la emisora ilegal y solicitar al organismo técnico el decomiso de los equipos. Se verifican inconsistencias en la información suministrada por la CNC y por el COMFER relativa a las emisoras decomisadas en el período auditado por la AGN; atento que en la información suministrada por la CNC constan 16 decomisos que no fueron incluidos por el COMFER y en otros 22 difiere el número de expediente. Por su falta de confiabilidad e integridad la información suministrada no permite precisar el universo de las acciones de decomiso llevadas a cabo e incumple las disposiciones del artículo 7° del título II del anexo II “Reglamento de procedimientos administrativos” aprobado por decreto 1.759/72, que establece: “De los expedientes: identificación. La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Todas las unidades tienen la obligación de suministrar información de un expediente en base a su identificación inicial. En la carátula deberá consignarse el órgano con responsabilidad primaria encargado del trámite y el plazo para su resolución”.

4.14.5. Del total de las emisoras declaradas clandestinas al 31 de diciembre de 2002, (3.201, informa-

das por la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo a partir del sistema Intranet COMFER), sólo 184 –es decir el 5,75 %– ha sido decomisado a dicha fecha. Y de ellas, en el período auditado, han sido decomisadas 17 –es decir el 0,5 % del total–.

4.15. El COMFER no ha adoptado medidas destinadas a determinar las responsabilidades de los agentes que intervinieron en el proceso que culminó con la declaración de emergencia administrativa (resoluciones COMFER 703/00 y 1.834/01). El COMFER declaró la emergencia administrativa mediante la resolución 703/00-COMFER, y el archivo de los expedientes de las estaciones de FM mediante la resolución 1.834/01-COMFER, para los casos en que la denuncia de funcionamiento de emisoras sin la autorización legal no hubiera sido ratificada por el denunciante original. De los considerandos de la resolución 703/00-COMFER surge que en la Dirección Concursos Servicios de Radiodifusión, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias, se encontraban en trámite gran cantidad de expedientes de emisoras de frecuencia modulada que carecían de autorización legal para emitir (aproximadamente 4.000) con graves demoras y anomalías en su tramitación. Con relación a ello, informa la AGN que no pudo establecerse si el COMFER adoptó medidas tendientes a deslindar responsabilidades e identificar las causas y los responsables de la situación descrita, que culminó con la declaración de emergencia administrativa.

4.16. La SECOM no ha dictado normas de carácter preventivo y correctivo tendientes al cese de las interferencias que producen las estaciones de FM en los aeropuertos del país.

4.16.1. Por nota 93 COMFER/INTERV/03, el COMFER informa que como consecuencia de las sucesivas verificaciones efectuadas por la CNC, con el apoyo de su ex concesionaria y de la FAA, en diciembre de 2001 y julio de 2002, se labraron actuaciones sumariales que identificaron a los eventuales responsables de generar interferencias en el Aeroparque Metropolitano. Se intimó a los titulares de las estaciones involucradas a adecuar sus emisiones a los parámetros técnicos autorizados, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la licencia o cancelar las inscripciones PPP, según correspondiera. En el caso de las emisoras carentes de autorización legal para emitir, se aplicaron los procedimientos del artículo 28 de la Ley de Radiodifusión y su reglamentación aprobada por decreto 286/81. En respuesta, se dio comienzo en sede administrativa a diversas presentaciones: algunas, de carácter impugnatorio y/o recursos de consideración otras, acusando recibo del resultado de las mediciones e informado la adopción de medidas técnicas (básicamente, modificación de los sistemas irradiantes). Por ello, la Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas (en adelante, ARPA), que nuclea a varios de los licenciatarios involucra-

dos, presentó un informe técnico, y criticó los métodos empleados para realizar las mediciones. Señala la AGN que se solicitó a la CNC que se expidiera con relación a los términos de las presentaciones. La CNC desestima las impugnaciones efectuadas por ARPA, si el COMFER dicta la resolución 803 COMFER/02, dando por concluido el sumario con relación a aquellos servicios que, conforme al último informe técnico, habían dejado de producir interferencias perjudiciales al ILS, sólo en la medida en que los intimados mantuvieran sus emisiones en parámetros que no superasen el valor de corte establecido, ajustándose a la norma técnica aprobada por la resolución 142 SC/96; además, mantiene las intimaciones a aquellas emisoras cuyos valores de emisión eran incompatibles con la operatoria del Sistema ILS; y comunica lo actuado a la SECOM, a la espera de instrucciones. La SECOM responde (nota 1.041, 8/11/02) que se encuentra analizando la posibilidad de realizar nuevas y más complejas verificaciones técnicas mediante el empleo “de todos los medios técnicos disponibles que permitan arribar a una solución técnica completa y con el máximo nivel de excelencia”. Manifiesta, además, que es imposible prever con certeza el tiempo que insumirán tales tareas. En torno a ello, el COMFER dictó la resolución 899 COMFER/02 (5/12/02), por la cual se suspenden las intimaciones por el término de 60 (sesenta) días corridos. Operado el vencimiento de dicho plazo, solicita a la SECOM que detalle qué tareas realizó con relación al tema en análisis y sus resultados. Con fecha 29 de diciembre de 2003, en virtud del tiempo transcurrido, sin que se hubiera recibido respuesta de la SECOM y en atención a la gravedad del tema, el COMFER vuelve a solicitarle a la SECOM que informe los resultados del compromiso asumido con relación a las mediciones oportunamente efectuadas. A la fecha del informe de la AGN, la SECOM no ha respondido.

4.16.2. Ante esta situación, señala la AGN, y en virtud de las inquietudes y solicitudes provenientes del Poder Judicial de la Nación, del Honorable Senado de la Nación, de diversos organismos del Poder Ejecutivo nacional y de otras instituciones con legítimo interés, dada la gravedad complejidad del tema, el titular de la SECOM dispuso bajo su esfera un ámbito de estudio y discusión a cargo de sus asesores técnicos y especialistas en materia de la FAA para evaluar la información técnica colectada hasta ese momento. En tal sentido, se logró el aporte de documentación de la FAA, Comando de Regiones Aéreas, Dirección de Comunicaciones, relacionada con las condiciones operativas y de infraestructura del ILS, actualmente en funcionamiento en el Aeroparque Metropolitano. La CNC informa que: “La documentación precitada se encuentra actualmente en proceso de análisis esperando que con la realización de estudios complementarios necesari-

os, se puedan determinar las condiciones adecuadas para minimizar la posibilidad de ocurrencia de incidentes del tipo que se están tratando”, y agrega que: “esta CNC, como es de conocimiento de la FAA, mantiene guardias pasivas permanentes a cargo de personal del Area de Comprobación Técnica de Emisiones y Control Radioeléctrico (ACTECCR), de la Gerencia de Control, durante las veinticuatro (24) horas, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, para atender las denuncias de interferencias perjudiciales a los servicios de Radionavegación Aérea (ILS y VOR) y Móvil Aeronáutico (frecuencias de torre de control, de tránsito aéreo y comunicaciones de voz en VHF), llevando atendidos varios cientos de denuncias con resultados exitosos”. Por otra parte, complementariamente, la CNC (resoluciones CNC 1.304/02, 93/03 y 682/03) ha dispuesto que, a partir de noviembre de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2003, la empresa ex concesionaria TSA ejecute planes de acciones preventivas de emergencia de comprobación técnica de emisiones para diversos servicios y sistemas de radiocomunicaciones en todo el país, haciendo especial hincapié en las bandas de frecuencias de los servicios aeronáuticos, consistentes en radiomonitoreos, para detectar situaciones anómalas que puedan afectar a la navegación aérea en zonas cercanas a todos los aeropuertos.

4.16.3. Basándose en la experiencia adquirida en las mediciones realizadas en el Aeroparque, y en conjunto con la CNC, se elaboró un plan de control de interferencias en otros aeropuertos nacionales que evidenciaban algún problema posiblemente causado por interferencias. Este plan aún no fue puesto en práctica, pues en diciembre de 2002 la SECOM suspendió la participación de la CNC en la comisión se inició una revisión exhaustiva de la totalidad de lo actuado por la comisión (según afirma la FAA en la nota 5.556.998, del 6/1/04). Desde mayo 2003 hasta la fecha del Informe de la AGN se continúa con la aplicación del Programa de Verificación Aérea de Radioayudas, manteniendo un doble control en el Subsistema Localizador del Sistema ILS del Aeroparque Metropolitano, pues se verifica tanto el área de funcionamiento reducido actual como el área de cobertura normal. Se mantuvo el transmisor del localizador transmitiendo a su máxima potencia compatible con las especificaciones del fabricante. Además se incluyó el tema de interferencias en la instrucción del personal relacionado con el mantenimiento y operación de las radioayudas, así como de los verificadores aéreos.

4.16.4. La situación expuesta pone de manifiesto que desde noviembre de 2001 a la fecha de cierre de las tareas de campo de la AGN, es decir, transcurridos más de dos años desde las primeras denuncias por interferencias perjudiciales, los organismos competentes no han arribado a la solución de la problemática planteada.

4.17. El COMFER no ha cumplido las obligaciones emergentes de la Carta Compromiso con el Ciudadano (decreto 229/00), vulnerando así las disposiciones de la resolución 602/01 COMFER.

4.17.1. La Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación informa (nota 397/01 COMFER DNSE/CS, 6/8/03) que el Programa Carta Compromiso con el Ciudadano se viene desarrollando desde el agosto de 2000, habiendo cumplimentado las etapas previstas para la evaluación y firma de la primera Carta Compromiso del organismo y la primera etapa de monitoreo durante 2001. A diciembre de 2001, según lo informado, "...el Comité Federal de Radiodifusión elevó ante la Jefatura de Gabinete, por intermedio de la Subsecretaría de Gestión Pública, 2 (dos) informes trimestrales y se encontraba en proceso de elaboración del informe final, del cual fue presentada una versión preliminar. A partir de ese momento y debido a la crisis institucional y al cambio de autoridades dada en el organismo, se discontinuó el trabajo conjunto con el programa". Contrariamente a lo informado, el COMFER suministró al equipo de auditoría de la AGN copia de un informe trimestral correspondiente al período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de agosto de 2001. Dicho informe (según lo informado a la AGN es el único encontrado en el organismo) no está suscrito por ningún funcionario, carece de fecha de emisión y de fecha de recepción por parte de la Subsecretaría de Gestión Pública, para su elevación ante la Jefatura de Gabinete de Ministros. Dirección General de Asuntos Legales y Normativa (es decir, las áreas que deben desarrollar las acciones citadas anteriormente), manifestaron desconocer la norma en cuestión. Se desconoce el origen de los plazos establecidos para la confección de los indicadores de gestión y estándares de calidad mencionados en la resolución 602/01-COMFER Carta Compromiso con el Ciudadano. En todo caso, el COMFER no ha dictado normas para cumplimentar esos plazos. El COMFER no ha previsto orgánicamente un sector que se encargue de analizar la evolución de los indicadores de gestión, investigando las causas de las variaciones ocurridas de un período a otro.

5. La AGN, en atención a los resultados del estudio, efectuó las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones de la AGN al COMFER

5.1. Unificar y aprobar los manuales de procedimientos del organismo. (Cde. Obs. 4.1.)

5.2. Determinar las causas por las que se aprobó (mediante dictamen de la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa) una contratación para la confección del Manual de Procedimientos, con las irregularidades expresadas en el punto 4.2 anterior. Llevar a cabo las acciones correspondientes. (Cde. Obs. 4.2.)

5.3. Elaborar un sistema de información unificado, completo y actualizado del universo de las emisoras de radiodifusión. (Cde. Obs. 4.4.)

5.4. Ejercer un estricto control sobre los PPP, implementando de manera eficiente el Registro creado por el decreto 1.357/89 y la resolución 341/93 COMFER. (Cde. Obs. 4.5.)

5.5. Rever la metodología implementada en el proceso de normalización, a fin de acelerar su culminación. (Cde. Obs. 4.6.)

5.6. Ejercer los controles pertinentes, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa, tendientes a garantizar la correcta tramitación de las medidas cautelares y el correcto seguimiento de las causas judiciales. (Cde. Obs. 4.7.)

5.7. Implementar junto con la CNC una base de datos común referente al Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias de Radiodifusión. (Cde. Obs. 4.8.)

5.8. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 40 de la Ley de Radiodifusión y su reglamentación. (Cde. Obs. 4.9.)

5.9. Diseñar y aprobar un registro centralizado de denuncias accesible a todas las áreas intervinientes, incluyendo las correspondientes de la CNC y de la SECOM. (Cde. Obs. 4.12.)

5.10. Aprobar un instructivo sobre los procedimientos de inspecciones. Garantizar una base de datos de inspecciones confiable y elaborar un Plan Anual de Inspecciones. (Cde. Obs. 4.13.)

5.11. Implementar medidas tendientes a subsanar los inconvenientes de coordinación, comunicación y tramitación con la CNC, en materia de ejecución de sanciones a las emisoras declaradas clandestinas y dinamizar el proceso de decomiso. (Cde. Obs. 4.10.)

5.12. Realizar las gestiones necesarias para determinar las responsabilidades de los agentes intervinientes en el proceso que culminó con la declaración de emergencia administrativa. (Cde. Obs. 4.15.)

5.13. Cumplir las disposiciones de la resolución 602/01 COMFER que adhiere al Programa Carta Compromiso con el Ciudadano (decreto 229/00), garantizando su continuidad y actualización permanente. (Cde. Obs. 4.17.)

Recomendaciones de la AGN a la SECOM

5.14. Dar estricto cumplimiento a la normativa que le impone ejercer las funciones de controlar los planes técnicos básicos nacionales de frecuencias y de supervisar el accionar de la CNC. Perfeccionar su intervención en lo relacionado con la declaración de clandestinidad y el decomiso de las emisoras ilegales, y en todo lo referente a la administración del espectro, especialmente sobre las frecuencias reservadas de radiodifusión. (Cde. Obs. 4.10.)

5.15. Dar a conocer urgentemente los resultados de la profundización de las mediciones de la información técnica reunida sobre las estaciones de FM interferentes de los aeropuertos de todo el país, proponer una solución definitiva, correctiva y preventiva, orientando a la FAA, al COMFER y a la CNC en las decisiones complementarias que cada organismo debe adoptar. (Cde. Obs. 4.16.)

Recomendaciones de la AGN a la CNC

5.16. Unificar y aprobar los Manuales de Procedimientos del Organismo. (Cde. Obs. 4.1.)

5.17. Desarrollar y mantener una base de datos unificada y actualizada con los parámetros técnicos de cada estación de radiodifusión cuyo alcance le posibilite cumplir su función, en el diseño de los planes técnicos básicos nacionales de frecuencias de la radiodifusión. (Cde. Obs. 4.3.)

5.18. Implementar junto con el COMFER una base de datos común referente al Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias de Radiodifusión. (Cde. Obs. 4.8.)

5.19. Superar las dificultades observadas en la confección del informe técnico final que permite a la CNC emitir el certificado de habilitación de las estaciones de radiodifusión, particularmente las de FM. (Cde. Obs. 4.11.)

5.20. Implementar un módulo de inspecciones en el sistema informático, en interfaz con el SNCTE, que permita conocer en detalle las demandas de información que se requiera en materia de control radioeléctrico. Cumplir con la elaboración y aplicación de un Plan Anual de Inspecciones. (Cde. Obs. 4.13.)

5.21. Implementar medidas tendientes a subsanar los inconvenientes de coordinación, comunicación y tramitación con el COMFER con el objeto de dinamizar el proceso de decomiso de las emisoras declaradas clandestinas. (Cde. Obs. 4.14.)

6. Conclusiones:

Como consecuencia de las tareas realizadas señala la AGN que se han podido comprobar diversos incumplimientos de la SECOM, la CNC y el COMFER, con relación a sus obligaciones. Ninguno de los tres organismos auditados dispone de un Manual de Normas y Procedimientos aprobado por autoridad competente.

Específicamente, el COMFER contrató a un consultor externo, en forma irregular, para que confeccionara un Manual de Procedimientos, que nunca fue aprobado ni utilizado. El Sector de Radiodifusión de la Gerencia de Ingeniería de la CNC no dispone de la información necesaria para el desarrollo y mantenimiento de una base de datos actualizada y completa de las frecuencias asignadas y de los parámetros técnicos de las estaciones pertenecientes a los servicios de radiodifusión. No utiliza un

criterio uniforme al momento de emitir el informe técnico final destinado a la habilitación de estaciones. La CNC y el COMFER no han implementado de manera eficiente y coordinada una base de datos común, referida al Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias de Radiodifusión. La SECOM incurrió en incumplimientos con relación a la aprobación y modificación de esos planes.

El COMFER no suministró la composición del universo de la emisoras de los servicios de radiodifusión, ni dispone de un sistema de información unificado. No puede realizar el seguimiento de la tramitación de las denuncias debido a que no las registra de manera centralizada. No aplicó el instructivo sobre los procedimientos de inspecciones, para las que no hay un plan anual. El decreto 1.357/89 creó un registro en el cual debían inscribirse las estaciones del servicio de FM que se encontraban emitiendo sin autorización legal, y fue el principio del régimen de normalización dictado por el PEN para regularizar las emisoras que transmitían en forma clandestina. La incorrecta metodología aplicada para confeccionar el mencionado registro (emisoras sin número de inscripción, mismo número de inscripción a dos emisoras distintas, saltos en la correlatividad de la numeración, tramitaciones inconclusas, datos inexactos de las emisoras inscritas, entre otros errores), sumada a la prolongación en el tiempo del citado proceso de normalización, y la no aprobación del plan técnico nacional previsto en el mismo decreto, son las causales (que impiden alcanzar el fin último perseguido por el citado decreto, esto es, evitar la proliferación de estaciones que operan al margen de la ley. El Plan Nacional de Frecuencias del Servicio de FM no se elabora a partir de una planificación basada en la utilización eficiente del espectro, ni se realizan previsiones sobre la demanda esperada de los servicios de radiodifusión, ni se diseña una matriz con la definición de las regiones, zonas y/o ciudades para establecer prioridades de interés social, siguiendo las normas y convenios internacionales suscritos por la República Argentina. Durante el período auditado, el COMFER no cumplió con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Radiodifusión y su reglamentación (artículos 31 y 32 del decreto 286/81), según los cuales debe dar a conocer, una vez al año como mínimo, la nómina de las frecuencias disponibles. Recién el 3 de noviembre de 2003 regulariza esta situación con el dictado de la resolución 1.170-COMFER/03, que contiene la nómina en cuestión. Las ineficiencias del régimen sancionatorio en la tramitación de la declaración de clandestinidad y decomiso, posibilitan que una emisora decomisada reincida en la actividad, instalando otros equipos. En las carpetas de seguimiento de las causas judiciales falta de documentación respaldatoria, si los escritos no están ubicados en forma cronológica ni están foliados. Este desorden impide determinar con certeza el estado

actual de las causas, lo que entorpece la dinámica natural de la gestión del espectro. La ausencia de normas específicas, que debería dictar la SECOM, y la falta de acciones del COMFER y la CNC para prevenir y corregir las interferencias producidas por emisoras de FM en los sistemas de aterrizaje por instrumentos, impide arribar a una solución.

7. Análisis de la AGN respecto de las consideraciones efectuadas por los organismos auditados:

I. Análisis de las consideraciones efectuadas por la Secretaría de Comunicaciones (SECOM): en respuesta a la nota 220/04 de la AGN, que pone en conocimiento el proyecto de informe de auditoría, la SECOM responde: "...esta secretaría se encuentra estudiando los puntos a que hace referencia el proyecto en cuestión a fin de evaluar la posibilidad de trabajar los temas puntualizados en forma conjunta con el COMFER y la CNC".

Análisis de la respuesta: se mantienen las recomendaciones a que se refiere el proyecto de informe de auditoría.

II. Análisis de las consideraciones efectuadas por la Comisión Nacional de Comunicaciones CNC:

a) Recomendación 5.16 de la AGN: unificar y aprobar los manuales de procedimientos del organismo. (Cde. Obs. 4.1.)

Respuesta CNC: "De acuerdo a lo manifestado con relación a unificar y aprobar los manuales de procedimientos del organismo se informa que en lo que respecta únicamente al área radiodifusión, lo solicitado tiene relación con el manual de misiones y funciones aprobado por resolución 2.065 CNC/99 y se enmarca dentro de lo establecido en la Ley de Radiodifusión (22.285) y en las normas técnicas correspondientes a cada servicio de que se trate".

Análisis de la respuesta: se destaca la tarea de sistematización materializada en la confección de los manuales de misiones y funciones; sin embargo, lo observado es la carencia del manual de procedimientos del organismo. Se recoge la información proporcionada y se mantiene la recomendación.

b) Recomendación 5.17 de AGN: desarrollar y mantener una base de datos propia y actualizada con los parámetros técnicos de cada estación de radiodifusión cuyo alcance le posibilite cumplir su función, en el diseño de los planes técnicos básicos nacionales de frecuencias de la radiodifusión. (Cde. Obs. 4.3.)

Respuesta CNC: "Desde el año 2001 se encuentra en funcionamiento una base de datos (realizada por el personal del área) denominada módulo I para el servicio de FM, donde son cargados los datos técnicos, administrativos y otros pertenecientes a toda la documentación técnica definitiva y de habilitación de cada expediente perteneciente a emisoras de radiodifusión sonora por modulación de fre-

cuencia enviada para su análisis por parte del Comité Federal de Radiodifusión. Asimismo, y como ha sido detallado en varias oportunidades, se informa que existen bases de datos de todos los servicios de radiodifusión, donde se asientan todos los parámetros técnicos correspondientes a las reservas de canal o frecuencia de cada emisora, a demás los datos administrativos y las resoluciones que envía el Comité Federal de Radiodifusión".

Análisis de la respuesta: la información proporcionada por el organismo, confirma la existencia de varias bases de datos referentes a los parámetros técnicos correspondientes a las reservas de canales o frecuencias de cada emisora, por lo que los datos referentes a los "parámetros técnicos" deberían volcarse en una sola y única base de datos unificada. Se recoge la información proporcionada, y se reemplaza el término "propia" por el término "unificada" en la redacción de la recomendación 5.17, quedando redactada de la siguiente manera:

Desarrollar y mantener una base de datos unificada y actualizada con los parámetros técnicos de cada estación de radiodifusión cuyo alcance le posibilite cumplir su función, en el diseño de los planes técnicos básicos nacionales de frecuencias de la radiodifusión. (Cde. Obs. 4.3.)

c) Recomendación 5.18 de AGN: implementar junto con el COMFER una base de datos común referente al Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias de Radiodifusión. (Cde. Obs. 4.8.)

Respuesta CNC: "Al respecto se informa que en lo correspondiente al año 2004, se han enviado al Comité Federal de Radiodifusión las siguientes NOTCNCAAFRD 337, 295, 321, 277, 124, 321, 251, 343, 114, 47, 267, 349, 341, 344, 234, 293, 351, 238 y 346/04, correspondientes a las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, Santa Cruz, Santa Fe, Tierra del Fuego y Tucumán, respectivamente. Ello hace un total de 2.700 registros que corresponden a asignaciones de frecuencias de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para que ese organismo cuente con los datos técnicos para ser agregados a las bases de datos que poseen".

Análisis realizado por la AGN de la respuesta: la información que se provee no corresponde al período auditado. Implementar junto con el COMFER una base de datos común, tal como se recomienda, evitaría el envío de notas conteniendo datos, con los consecuentes riesgos en el retipeo (errores, omisiones, etcétera), la necesidad de controles administrativos redundantes (mesa de entrada y salida, etcétera), e incluso la pérdida de información. Se mantiene la recomendación.

d) Recomendación 5.19 de AGN: superar las dificultades observadas, respecto a la confección del

informe técnico final que permite a la SECOM emitir el certificado de habilitación de las estaciones de radiodifusión, particularmente las de FM. (Cde. Obs. 4.11.)

Respuesta CNC: “Cabe aclarar que el certificado de habilitación es extendido por esta Comisión Nacional y no por la Secretaría de Comunicaciones. Asimismo, se deja expresa constancia que una vez aprobado el correspondiente proyecto definitivo de cualquier servicio de radiodifusión y es enviado por parte del COMFER el certificado de inspección, se analiza, y si corresponde, se solicita la extensión de la habilitación establecida en el artículo 2.626 de la ley 22.285”.

Análisis de la respuesta: Se recoge la aclaración brindada por la CNC respecto del organismo que extiende los certificados de habilitación de las estaciones; sin embargo, la recomendación 6.19 sigue siendo pertinente y está sustentada en una detallada lista de dificultades que se enumeran en el acápite 4.11 del proyecto de informe de auditoría de la AGN vinculadas a la implementación de la planilla 8, cuya confección y control están normados en el título II del anexo II del pliego de las bases y condiciones generales, capítulo I “De las presentaciones”. En consecuencia, se reemplaza el término SECOM por el término CNC, en la recomendación que queda redactada de la siguiente manera: “Superar las dificultades observadas, respecto a la confección del informe técnico final que permite a la MC emitir el certificado de habilitación de las estaciones de radiodifusión, particularmente las de FM. (Cde. Obs. 4.11.)” Asimismo, se elimina la segunda oración del apartado E) de la observación 4.11.3 que queda redactado de la siguiente manera:

E) La Gerencia de Ingeniería de la MC informa que para el caso específico de inspecciones técnicas de habilitación de sistemas de radiodifusión (de acuerdo a lo normado por el artículo 26 de la ley 22.285) sobre 60 (sesenta) certificados de inspección técnica solicitados por el COMFER fueron aprobados 30 (treinta). Esto pone de manifiesto que la mayoría de las estaciones de radiodifusión carecen de habilitación por no haber obtenido el certificado que avala la aprobación de la inspección técnica final.

e) Recomendación 5.20 de AGN: implementar un módulo de inspecciones en el sistema informático, en interfaz con el SNCTE, permitiendo conocer en detalle las demandas de información que se requiera en materia de control radioeléctrico. Cumplir con la elaboración y aplicación de un plan anual de inspecciones. (Cde. Obs. 4.13.)

Respuesta CNC:

– Sistema informático: en el Proyecto SIA se ha contemplado la implementación de un módulo de inspecciones, el cual estará necesariamente en interfaz con el SNCTE. Esta implementación deberá

permitir obtener información relacionada con las inspecciones que eventualmente realicen los centros de comprobación técnica, la información contenida en las DDJJ requeridas por la resolución 1.619 SC/99 para la habilitación de estaciones de radiodifusión y sus resultados. De la misma manera, con respecto a los trámites por interferencias, el sistema dispondrá de un módulo específico, necesario para una atención más eficiente de las denuncias.

– Plan anual de inspecciones: teniendo en cuenta los resultados que arrojan las permanentes verificaciones técnicas que el organismo lleva a cabo a través del desarrollo de las tareas no programadas y, en virtud de lo dispuesto en el punto I anexo B, de la resolución 1.619 SC/99, se estima indispensable implementar un Plan Anual de Inspecciones, el cual deberá estar necesariamente coordinado con el Comité Federal de Radiodifusión y respaldado por dicha autoridad de aplicación, plan que tendría como fin el de efectuar un control preventivo sobre las estaciones de radiodifusión habilitadas o en proceso de habilitación.

– Interferencias: en lo referente a la fijación de estándares de calidad indicativos de la disminución de interferencias, resulta oportuno destacar que, a partir del último bimestre del corriente año, esta comisión nacional ha emprendido la tarea de confeccionar una nueva y actualizada Carta Compromiso con el Ciudadano de manera conjunta con consultores pertenecientes a la Subsecretaría de la Gestión Pública, en la cual se tendrán en cuenta parámetros de calidad relacionados con la atención a denuncias de interferencias.

Análisis de la respuesta: cuando el organismo informa que está proyectado contar en un futuro con un Plan Anual de Inspecciones y una solución informatizada compatible con la recomendada, ratifica que no la había en el período auditado. Por lo anterior, se mantiene la recomendación.

f) Recomendación 5.21 de AGN: implementar medidas tendientes a subsanar los inconvenientes de coordinación, comunicación y tramitación con el COMFER, con el objeto de dinamizar el proceso de decomiso a las emisoras declaradas clandestinas. (Cde. Obs. 4.14.6.) Del total de las emisoras declaradas clandestinas al 31 de diciembre de 2002, 3.201 (tres mil doscientas una) informadas por la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo a partir del Sistema Intranet COMFER, sólo 184 (ciento ochenta y cuatro), es decir, el 5,75 %, han sido decomisadas a dicha fecha. Y de ellas, en el período auditado, han sido decomisadas 17 (diecisiete), es decir el 0,5 % del total.

Respuesta CNC: “Con el fin de agilizar y optimizar el proceso de decomiso de emisoras de radiodifusión declaradas clandestinas por la autoridad de aplicación, se están llevando a cabo reuniones de las cuales participan representantes del COMFER,

de esta área y de esa gerencia. Los inconvenientes de coordinación con el COMFER, forman parte de uno de los temas prioritarios a resolver (...) las restricciones presupuestarias han obligado a este organismo a establecer un orden de prioridades en los operativos, a saber: las acciones sobre emisoras que hayan interferido aeropuertos, los pedidos de la Justicia, los pedidos de otros poderes del Estado o de las diversas defensorías del pueblo, y luego los casos restantes”.

Análisis de la respuesta: Con estos dichos, la CNC confirma lo expresado en el proyecto de informe de auditoría, y los motivos de las demoras detectadas que alega no modifican la índole de la recomendación; se mantiene la recomendación.

g) Respecto al acápite 4.14.5 la CNC responde: “se señala que el tiempo que transcurre desde la orden de allanamiento emitida por el juzgado federal para proceder al secuestro y el decomiso efectivo del equipamiento, es el mínimo posible, puesto que, una vez emitida la orden, el secuestro debe realizarse en forma inmediata dentro de las 24 horas o 48 horas”.

Análisis de la respuesta: con relación a ello: “Transcurre excesivo tiempo entre la orden de allanamiento...”, debió decir “entre la fecha en que se declaran clandestinas y la solicitud de decomiso”. Por entender que resulta reiterativo con lo expresado en el acápite 4.14.2, se elimina el mismo.

Expediente O.V.-43/06 - Resolución AGN 31/05

1. La AGN realizó un examen en el ámbito de la Comisión Nacional de Comunicaciones que tuvo por objeto un análisis de la gestión ambiental relacionado con el control de la instalación de las antenas de telefonía celular en las zonas densamente pobladas en el territorio nacional y los posibles efectos sobre la salud de la población de las radiaciones que producen.

2. La AGN señala que se evidencia la tolerancia por parte de la CNC de la práctica de las empresas adjudicatarias de instalar nuevas estaciones radioeléctricas de telefonía celular correspondiente a los sistemas PCS y SRMC, sin requerir la autorización previa por parte de la autoridad de control, incumple con la resolución SC 498/87. Asimismo esta modalidad impide que la CNC conozca la totalidad del universo bajo su control.

La AGN observó que durante el año 2004 el organismo auditado no ha llevado a cabo un control ni sistemático ni aleatorio que verificara si las empresas adjudicatarias realizaban las mediciones de las radiaciones no ionizantes emitidas por sus estaciones radioeléctricas conforme lo exige la normativa vigente en la materia y si dichas mediciones se ajustaban al parámetro establecido en el estándar de seguridad nacional aprobado por resolución CNC 530/00. Queda de manifiesto que la falta de infor-

mación de las estaciones radioeléctricas con su correspondiente ubicación geográfica, impide la elaboración de un mapeo de las zonas más densamente pobladas para poder determinar puntos críticos a fin de posibilitar una planificación estratégica del control. Asimismo, se evidencia que el organismo auditado no dispone en la actualidad de un sistema informático que registre las altas, bajas y/o modificaciones de las estaciones radioeléctricas que operan en el territorio nacional y permita disponer de un padrón actualizado en forma permanente.

3. La AGN señala que su informe fue puesto en conocimiento del organismo auditado el que formuló consideraciones que no modifican los comentarios y observaciones en la elaboración del informe definitivo.

4. La tarea realizada arrojó los siguientes comentarios y observaciones:

4.1. La tolerancia por parte de la CNC de la práctica de las empresas adjudicatarias de instalar nuevas estaciones radioeléctricas de telefonía celular correspondientes a los sistemas PCS y SRMC, sin requerir la autorización previa por parte de la autoridad de control, incumple con la resolución SC 498/87. Asimismo, esta modalidad impide que la CNC conozca la totalidad del universo bajo su control.

4.2. Señala la AGN que se observa que durante el año 2004 el organismo no ha llevado a cabo un control ni sistemático ni aleatorio que verificara si las empresas adjudicatarias realizaban las mediciones de las radiaciones no ionizantes emitidas por sus estaciones radioeléctricas conforme lo exige la normativa vigente en la materia y si dichas mediciones se ajustaban al parámetro establecido en el estándar de seguridad nacional aprobado por resolución CNC 530/00.

4.3. Queda de manifiesto que la falta de información de las estaciones radioeléctricas con su correspondiente ubicación geográfica, impide la elaboración de un mapeo de las zonas más densamente pobladas para poder determinar puntos críticos a fin de posibilitar una planificación estratégica del control.

4.4. Se evidencia que el organismo no dispone en la actualidad de un sistema informático que registre las altas, bajas y/o modificaciones de las estaciones radioeléctricas que operan en el territorio nacional y permita disponer de un padrón actualizado en forma permanente.

5. Análisis de la vista:

Por nota 45/05 AG4, de fecha 16 de diciembre de 2005, se remitió en vista al organismo auditado copia del proyecto de informe de auditoría de gestión ambiental referido al examen del control de la instalación de las antenas de telefonía celular en las zonas densamente pobladas en tal territorio nacional, y los posibles efectos sobre la salud de la población de las radiaciones que producen. El organis-

mo, hizo llegar su respuesta por nota CNC 29 de fecha 17 de enero de 2006. Analizada dicha respuesta la AGN decidió mantener los comentarios y observaciones que se incluyeran en el proyecto.

6. En atención a los hallazgos efectuados, la AGN realizó las siguientes recomendaciones:

6.1. Exigir el cumplimiento por parte de las empresas adjudicatarias del requisito de solicitud de autorización previa para la instalación de nuevas estaciones radioeléctricas conforme lo establece la resolución SC 498/87, a fin de que el organismo pueda tener conocimiento actualizado del universo de control.

6.2. Realizar un control sistemático que permita verificar si las empresas adjudicatarias realizan las mediciones de las radiaciones no ionizantes emitida por sus estaciones radioeléctricas conforme lo exige la normativa vigente y si se ajustan al parámetro establecido en el estándar de seguridad nacional.

6.3. Arbitrar los medios a fin de confeccionar un mapeo de las zonas más densamente pobladas para poder determinar puntos críticos que posibiliten una planificación estratégica del control.

6.4. Consolidar y afianzar la implementación del sistema informático a fin de contar con un padrón actualizado en forma permanente.

7. Como conclusiones del informe la AGN incluye las que corren en a continuación en este apartado.

Teniendo en cuenta la normativa vigente y el principio precautorio establecido en la Ley General del Ambiente (25.675), es necesario una actitud de prudencia por parte del Estado nacional que deberá traducirse en el plano social en una política dirigida a reducir, bajo condiciones razonables, la exposición de la población a las radiaciones no ionizantes, tal como se manifestó con el dictado de la resolución 202/95 que aprueba el estándar nacional de seguridad. La falta de información actualizada por parte del organismo estatal competente en la materia, de las estaciones radioeléctricas existentes con su correspondiente ubicación geográfica, impide la elaboración de un mapeo de las zonas más densamente pobladas para poder determinar puntos críticos a fin de posibilitar una planificación estratégica del control.

8. También corresponde destacar las siguientes consideraciones que se incluyen en el anexo I del informe:

El espectro electromagnético cubre una amplia gama de frecuencias que se expresan en ciclos por segundos o Hertz (Hz). La frecuencia describe el número de oscilaciones, mientras que la longitud de onda se refiere a la distancia entre una onda y la siguiente; por consiguiente, cuanto mayor es la frecuencia, más corta es la longitud de onda. Las ondas electromagnéticas son transportadas por partí-

culas llamadas cuantos de luz; los cuantos de luz de ondas con frecuencias más altas y longitudes de onda más cortas transportan más energía que los de las ondas de menor frecuencia y longitudes de onda más largas. Las ondas electromagnéticas que transportan elevada energía por cuanto de luz y que son capaces de romper los enlaces entre las moléculas se denominan radiaciones ionizantes y son los rayos gamma, que emiten los materiales radiactivos; los rayos cósmicos y los rayos X. Por otro lado, las radiaciones compuestas por cuantos de luz sin energía suficiente para romper los enlaces moleculares se conocen como radiación no ionizante y constituyen una parte fundamental de las sociedades industriales ya que es generada por la electricidad y los campos de radiofrecuencia entre los que se encuentra la telefonía móvil celular objeto de auditoría.

9. En el anexo V del informe el órgano de control refiere el posible efecto sobre la salud de la población de algunos de los aspectos tratados en el informe.

Las antenas de estaciones radioeléctricas de telefonía móvil celular crean a su alrededor un campo electromagnético (CEM), espacio en el que actúan las radiaciones que emiten, las que en este caso por su frecuencia constituyen radiaciones de radiofrecuencia no ionizante. Los campos de radiofrecuencia (RF) se utilizan, en numerosos ámbitos de la vida cotidiana, como la transmisión de radio y televisión y las telecomunicaciones a través de los teléfonos móviles celulares. El Proyecto Internacional CEM fomenta investigaciones dirigidas a generar conocimiento y a facilitar el desarrollo de normas aceptables internacionalmente que limiten la exposición a campos electromagnéticos. Actualmente, este proyecto está revisando los resultados de las distintas investigaciones y realizando la evaluación de riesgos a la exposición a campos eléctricos y magnéticos estáticos y de frecuencias extremadamente bajas (ELF) y tiene previsto completar en el año 2007 las evaluaciones de los riesgos para la salud. Los objetivos del proyecto consisten en:

1. Dar una respuesta internacional y coordinada a las inquietudes que suscitan los posibles efectos sanitarios de la exposición a los CEM.

2. Evaluar las publicaciones científicas, y elaborar informes de actualidad sobre los efectos sanitarios.

3. Alentar la creación de programas de investigación especializados y de alta calidad

4. Incorporar resultados de las investigaciones en monografías de la serie Criterios de Salud Ambiental de la OMS, en las que se evaluarán metódicamente los riesgos sanitarios de la exposición a los CEM.

5. Facilitar el desarrollo de normas internacionalmente aceptables sobre la exposición a los CEM.

6. Brindar a las autoridades nacionales y de otros ámbitos información sobre la gestión de los programas de protección contra los CEM, y en particular monografías sobre la percepción, comunicación y gestión de los riesgos derivados de los CEM.

7. Asesorar a las autoridades nacionales y de otros ámbitos sobre los efectos sanitarios y ambientales de los CEM.

Los resultados que se espera obtener son los siguientes:

1. Recopilación de normas actuales sobre los CEM de todo el mundo.

2. Marco para la redacción de normas nacionales sobre los CEM.

3. Modelos de legislación que las autoridades nacionales pueden usar para adoptar medidas de protección frente a los CEM.

Los criterios utilizados por el Proyecto Internacional CEM para evaluar los riesgos para la salud son una adaptación de los utilizados por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer de la OMS. El objetivo general de este proyecto es fomentar estudios que demuestren la existencia de un efecto reproducible de la exposición a los CEM que probablemente se produzca en las personas y que potencialmente puede afectar a la salud. El análisis de los estudios epidemiológicos actuales de personas expuestas a niveles bajos de campos de radiofrecuencia no ha mostrado que existan aun efectos perjudiciales para la salud. Sin embargo, el uso de teléfonos móviles es relativamente nuevo y son necesarias investigaciones adicionales. Según la OMS, es necesario realizar al menos dos estudios epidemiológicos de gran escala con exposiciones a campos de radiofrecuencia de mayor intensidad bien caracterizados para investigar diferentes tipos de cáncer, particularmente en la cabeza y en el cuello, y posibles trastornos en los ojos o en el oído interno. Estos estudios deben realizarse preferiblemente con usuarios de teléfonos móviles o con trabajadores de determinadas industrias sometidos a exposiciones altas de campos de radiofrecuencia, siempre que puedan desarrollarse evaluaciones válidas de la exposición. En resumen, los estudios clínicos, epidemiológicos y comparativos no confirman de forma fehaciente los efectos perjudiciales en la salud de los seres humanos a los niveles de exposición usuales a los campos de radiofrecuencia.

10. En el anexo VI del informe se incluye el análisis por la AGN de la contestación de la vista que efectuara el organismo auditado.

La AGN procedió a efectuar el análisis de la respuesta, siguiendo el orden de las observaciones y aclaraciones efectuadas por el organismo auditado.

Gerencia de Ingeniería (TRECNC 59.566/2005). Observaciones referidas al desarrollo de los puntos de auditoría. El organismo ha expresado: “La

AGN ha procedido a realizar un proceso de auditoría con el objeto de examinar la gestión ambiental relacionada con el control de instalaciones de estaciones radioeléctricas utilizadas por los prestadores de los servicios de telefonía celular en áreas densamente pobladas y los posibles efectos de las radiaciones que producen en la salud de la población. Para ello, el informe de auditoría ha examinado las funciones de control de esta comisión nacional con relación a las radiaciones no ionizantes (RNI), provenientes de dichas estaciones. Si bien el objeto de auditoría, como fue expresado anteriormente, consistía en examinar la gestión ambiental con relación a las RNI, la AGN ha incursionado en cuestiones relativas a los procedimientos de autorizaciones, como surge del informe, en donde se vuelcan comentarios, observaciones y recomendaciones al respecto”. En relación a este tema, cabe destacar que el objeto de auditoría claramente expresa que se va a proceder a examinar “(...) la gestión ambiental relacionada con el control de la instalación de las antenas de telefonía celular en las zonas densamente pobladas en el territorio nacional y los posibles efectos sobre la salud de la población de las radiaciones que producen”, es decir que se procedió a auditar no sólo las radiaciones no ionizantes emitidas por las estaciones radioeléctricas, sino también los trámites administrativos que permiten su instalación y para ello es indispensable relevar los procedimientos de autorización.

Observaciones al punto 4 “Comentario y observaciones”. En relación a la observación 4.3: “Queda de manifiesto que la falta de información de las estaciones radioeléctricas con su correspondiente ubicación geográfica, impide la elaboración de un mapeo de las zonas más densamente pobladas para poder determinar puntos críticos a fin de posibilitar una planificación estratégica del control”.

El organismo ha consignado lo siguiente: “Al respecto cabe señalar que para cada una de las estaciones radioeléctricas autorizadas existe un expediente donde constan los datos del solicitante y los datos de la estación, que incluyen, entre otros, la identificación de la misma, domicilio, coordenadas geográficas, altura de la antena, potencia transmitida, característica del irradiante, etcétera”.

Al respecto, la AGN deja constancia que su equipo de auditoría en una entrevista mantenida con fecha 9 de junio de 2005, con los funcionarios del área autorizaciones del organismo, solicitó ver algunos expedientes en los cuales se procediera a autorizar la instalación de estaciones radioeléctricas recibiendo como respuesta que para otorgar autorizaciones de instalación para los sistemas PCS (Servicio de Radiocomunicaciones Personales) y SRMC (Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular) no se labraba expediente alguno sino que el mecanismo utilizado era el llenado, por parte de los prestadores de dichos servicios, de planillas con la denomina-

ción Cuadernillo Trámite de Autorización, en las cuales se registraban las altas, bajas o modificaciones de dichas estaciones y para la entrega de las mismas no existía plazo estipulado. En cambio, para el servicio SRCE (Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces –internamente denominado *trunking*–) el procedimiento administrativo es diferente e implica la apertura de un expediente. En consecuencia, se mantiene el comentario y la observación pertinente.

En relación a la observación 4.4: “Se evidencia que el organismo no dispone en la actualidad de un sistema informático que registre las altas, bajas y/o modificaciones de las estaciones radioeléctricas que operan en el territorio nacional y permita disponer de un padrón actualizado en forma permanente”. El organismo auditado sostiene “que se encuentra en marcha un programa (Proyecto SIA) que tiene por objetivo centralizar las distintas bases de datos de esta comisión nacional y cuyo alcance abarca las bases de datos administradas por esta gerencia”.

La AGN señala que en su informe consigna claramente en el punto 3.5 que: “El día 1° de octubre del año 2004 comienza a trabajar el Grupo Informático de Administración con el objetivo de diseñar una base de datos para informatizar en una primera etapa la sede central de la CNC y en una segunda etapa extender la red a los Centros de Comprobación Técnica distribuidos en el territorio nacional”, es decir que en el período auditado todavía el Proyecto SIA (Sistema Informático de Administración) se encontraba en vías de implementación y no contaba con el respectivo padrón actualizado de las antenas de telefonía celular existentes, por lo que la AGN recomendó en el punto 6.4 “Consolidar y afianzar la implementación del sistema informático a fin de contar con un padrón actualizado en forma permanente”, por otro lado al no haber plazos establecidos para la presentación ante el organismo auditado por parte de las empresas adjudicatarias de las altas, bajas y modificaciones de estaciones radioeléctricas que operan en el territorio nacional, es imposible que la misma pueda mantener una base de datos actualizada. Se mantiene el comentario y observación pertinente.

Coordinación de centros de comprobación técnica de emisiones (TRICNCCAYD 62/2005). Aclaraciones efectuadas por el organismo auditado, puntos 2.4 y 2.9. El organismo aclara en el punto 2.4 que “De acuerdo a lo señalado por dicho protocolo (de medición de radiaciones no ionizantes establecido por resolución CNC 3.690/04), dentro de las estaciones que están exceptuadas de efectuar mediciones de RNI se encuentran las de telefonía celular, ya que habitualmente la potencia emitida es menor a 100 watts y los sistemas irradiantes se encuentran montados sobre estructuras que superan los 50 metros de altura, habiéndose comprobado que a partir

de los 10 metros de exposición poblacional, los niveles de radiación de energía son más bajos que los impuestos por la normativa vigente”. Y en el punto 2.9 establece que: “De acuerdo al tiempo que demanda efectuar mediciones de RNI y al número de sistemas irradiantes instalados, los cuales, solamente en telefonía celular superan ampliamente los 10.000, sería prácticamente imposible realizar mediciones de comprobación técnica, o un muestreo estadísticamente representativo del universo de todos los servicios y/o sistemas existentes en todo el país para verificar el cumplimiento de la resolución CNC 3.690/04, máxime si se tiene en cuenta que desde el SNCTE (Sistema Nacional de Comprobación Técnica de Emisiones) se diligencian alrededor de 6.000 trámites anuales por tareas programadas, tareas no programadas y tareas complementarias, salvo que se dotara al organismo de mayor equipamiento de medición, unidades móviles y personal técnico especializado para llevar a cabo esa tarea, lo cual obviamente sería un despropósito desde todo punto de vista, ya sea técnico, como administrativo y/o económico”. Respecto a lo dicho por el organismo auditado en el punto 2.4 del Protocolo de Medición de Radiaciones No Ionizantes establecido por resolución CNC 3.690/04, no se desprende que todas las estaciones de telefonía celular estén exceptuadas de efectuar mediciones de RNI, sino que claramente expresa que se encuentran exceptuadas de hacerlo cuando:

1. La distancia de la antena a todo punto accesible por personas sea mayor a 10 metros.
2. La potencia isotrópica radiada aparente (PIRE) sea menor a 1.231 watts o a 1.570 watts, según corresponda al tipo de servicio.
3. Para las estaciones terrenas que el ángulo de elevación sea mayor a 25 y que el amplificador de alta potencia (HPA) sea menor a 25 watts y el diámetro de antena menor de 3,6 metros. Estas empresas igualmente deben presentar ante la CNC una declaración jurada en la que conste con cuál de estos requisitos cumple.

Cabe señalar, observa la AGN, que no todas las antenas instaladas en el territorio nacional cumplen con estos requisitos. Por otro lado, a la radiación emitida por una antena, debe sumarse la totalidad de radiaciones emitidas por las distintas antenas de la zona (especialmente las más cercanas, ya que las más lejanas la potencia de radiación no resulta significativa). En consecuencia, reitera la AGN que resulta fundamental que la CNC como organismo de control en la materia, mantenga actualizado un padrón de antenas, con sus respectivas potencias de emisión y direcciones exactas. De esta manera, puede implementarse un mapeo de las zonas más densamente pobladas, donde fácilmente pueda determinarse la inmisión en cada punto de la urbe (radiación resultante del aporte de todas las fuen-

tes de radiofrecuencias cuyos campos están presentes en el lugar) y constatar así si existen niveles mayores a los tolerados por resolución CNC 530/00. Por otro lado, respecto de lo dicho por el organismo auditado en el punto 2.9, la AGN manifiesta que nunca fue intención recomendar la realización de mediciones al universo de todos los servicios y/o sistemas existentes en todo el país, sino que por las razones expuestas en los párrafos precedentes resulta necesario contar con un control sobre las radiaciones no ionizantes provenientes de las estaciones radioeléctricas ubicadas en aquellas áreas más densamente pobladas.

Observaciones realizadas al punto 3.2, tercer párrafo, del informe de la AGN. Por un error de tipeo se consignó erróneamente en el punto 3.2, tercer párrafo, del informe de auditoría el límite de densidad de potencia que es de 0,2 mW/cm² y no de 0,2 Mw/cm²; en consecuencia, la AGN toma en cuenta la observación realizada por el organismo y se procede a su corrección.

Observaciones al punto 3.6, último párrafo, del informe de la AGN. En el último párrafo del punto 3.6 del informe de auditoría, al referenciar expedientes relevados, se los denominó solamente con los números (expedientes 22/04 y 1.178/04) cuando correspondía individualizarlos del siguiente modo: expediente TRICNCACTECR 22/2004 y expediente TRICNCACTECR 178/2004, por lo que manifiesta la AGN que procede a realizar la corrección correspondiente, tomando en cuenta lo expresado por el organismo auditado.

Expediente O.V.D.-197/2005

Oportunamente el Honorable Congreso emitió su resolución 132-S.-04, por la cual resolvió dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas a los efectos de:

a) Resolver las graves situaciones detectadas por la Auditoría General de la Nación en su auditoría relativa a las Redes Satelitales NahuelSAT y a fin de adecuar el cumplimiento de los deberes que sus competencias determinan a la Secretaría de Comunicación (SECOM) y la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) a la plena defensa de los intereses del Estado.

b) Determinar y efectivizar las responsabilidades que hubiera tenido origen en las situaciones detectadas.

Los antecedentes de la cuestión son los que a continuación se exponen:

La AGN realizó una auditoría en relación con las Redes Satelitales NahuelSAT con el objeto de verificar las obligaciones de control a: cargo de la SECOM y de la CNC en función de las exigencias impuestas al concesionario contenidas en el concurso público internacional 1 CNT/91 y posteriores documentos, incluyendo el análisis de las obligaciones de control

dirigidas a verificar las previsiones para la ocupación de la segunda posición orbital siguiendo las normas que el buen arte impone en la actualidad.

La AGN señaló que la SECOM y la CNC han observado un accionar ineficaz e ineficiente respecto del seguimiento y control de las obligaciones a cargo de la empresa NahuelSAT, relativo a la provisión, puesta en servicio y operación de un sistema satelital integrado por dos satélites: Nahuel C y Nahuel F.

Señala la AGN que la consecución de los objetivos del concurso y el interés del Estado nacional en la ocupación de la segunda posición orbital en la fecha establecida aparecen significativamente comprometidos.

Respuesta del Poder Ejecutivo nacional:

El Poder Ejecutivo nacional (PEN) respondió al requerimiento parlamentario mediante nota 57/2005 de la Jefatura de Gabinete de Ministros fechada el 11-4-2005, en ex JGM 9.463/2004. El PEN acompaña nota del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

El PEN contestó acompañando una nota de la Secretaría de Comunicaciones donde se pone en conocimiento la solicitud de ampliación de plazo realizada por la Comisión Nacional de Comunicaciones atento la complejidad del pedido y la necesidad de recabar toda la información requerida.

Expediente O.V.-349/05 - Resolución AGN 109/05

1. La AGN procedió a efectuar un examen en el ámbito de la Secretaría de Comunicaciones (SECOM), de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) y de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), con el objeto de realizar un relevamiento de las acciones desarrolladas para asegurar los derechos del Estado nacional, ante el potencial incumplimiento en el lanzamiento del satélite destinado a la ocupación de la segunda posición orbital 81 longitud oeste (LO).

2. La AGN señala que a la fecha de su trabajo se encontraban pendientes acuerdos de coordinación con varias administraciones (entre ellas Japón, Reino Unido, Malasia y Uruguay) necesarios para la culminación del proceso de reserva de órbita ante la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones) y la consecuente ocupación de la posición orbital referida. Asimismo, la AGN señala que no se verificó que los organismos responsables hayan actuado con la persistencia que era necesaria para procurar que la encomienda asignada oportunamente a NahuelSAT S.A., mediante la resolución SC 2.593/98 (diseño, fabricación y puesta en órbita del satélite destinado a ocupar la posición orbital de 81 LO) se efectuara en tiempo oportuno.

Con posterioridad al relevamiento efectuado por la AGN, dicha auditoría recibió una nota de la CNC

799 con fecha 18-11-2005 donde se comunicaba que se había solicitado la asistencia a la Oficina de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones a fin de tomar intervención ante las administraciones de Japón, Uruguay, Reino Unido, Malasia y Belarús que no habían respondido a la solicitud de acuerdo de coordinación de la administración argentina. Asimismo, la SECOM solicitó a la UIT una prórroga a la fecha de puesta en servicio de la red satelital en la posición orbital 81 longitud oeste.

3. La AGN señala que la revocación de la resolución SC 2.593/98 despejó parcialmente la situación y plantea la necesidad de buscar opciones a la solución originalmente prevista. El Estado nacional debe continuar, en consecuencia, en la construcción de alternativas, que permitan evitar la eventual pérdida de la posición orbital 81 LO.

Con fecha 26 de abril de 2006 ha quedado promulgada la ley 26.092 la que en su artículo 1° dispone la creación de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT. El artículo 7° de dicha ley establece que los derechos derivados de la titularidad de acciones por el Estado nacional serán ejercidos respecto del noventa y ocho por ciento de participación accionaria por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y el dos por ciento restante por el Ministerio de Economía y Producción. Asimismo, el artículo 8° de dicha ley dispone que se otorga a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT la autorización de uso de la posición orbital 81 de longitud oeste y sus bandas de frecuencias asociadas. Asimismo, en el estatuto de dicha empresa, conforme el anexo I que integra la ley 26.092, se establece que el objeto social de la empresa creada será realizar por sí, o por cuenta de terceros o asociada a terceros el diseño, el desarrollo, la construcción en el país, el lanzamiento y/o la puesta en servicio de satélites geoestacionarios de telecomunicaciones en posiciones orbitales que resulten o que resultaren de los procedimientos de coordinación internacionales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones y bandas de frecuencias asociadas, la correspondiente explotación, uso, provisión de facilidades satelitales y o comercialización de servicios satelitales y/o conexos.

4. Comentarios formulados por la AGN.

4.1. La fecha límite para la ocupación de la posición orbital de 81° LO es el 19 de octubre de 2005, de conformidad con la información incluida en la sección especial API/A/502 MOD-2 de la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT, según lo manifestado por la SECOM y la CNC por medio de las notas SC 2793/05 y CNC 456/05, respectivamente. En virtud de lo manifestado a los efectos de exponer las acciones desarrolladas por el Estado nacional en resguardo de la segunda posición orbital, se des-

criben a continuación los actos ejecutados por los organismos responsables, según surge de los procedimientos aplicados.

4.2. El 27 de noviembre de 1998 la SECOM, mediante resolución SC 2.593/98, asignó el uso de la posición orbital de 81° de longitud oeste y las bandas de frecuencias asociadas coordinadas por la República Argentina a NahuelSAT S.A., en su carácter de adjudicataria del concurso público nacional e internacional llevado a cabo para el diseño, construcción y puesta en marcha de un sistema de satélite nacional multipropósito en el servicio fijo por el satélite, establecido por el decreto 1.321/92.

4.3. Con fecha 17 de agosto de 2004 la SECOM, por medio de la resolución SC 188/04, revocó la resolución SC 2.593/98.

4.4. Por indicación de la Subsecretaría Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el 5 de octubre de 2004 la SECOM efectuó una denuncia relacionada con el dictado de la resolución SC 2.593/98 (Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal 6, Secretaría 11 - causa 14.600/2004).

4.5. En el mes de octubre de 1998, la CNC remitió a la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT la información de publicación anticipada y la solicitud de coordinación de la red de satélite NAHUEL-F a 81° LO. Mediante nota 11C (SPR)/02878/98, la mencionada oficina envió a la CNC el acuse de recibo (fax fechado 12 de noviembre de 1998) de la solicitud de coordinación enviada. Según informa la CNC, la información se torna efectiva ante la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT, a los 6 meses de recibida la información de la publicación anticipada. Con relación a las coordinaciones con otras administraciones, la CNC informó que en la publicación anticipada "se consignan las administraciones por la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT, de las que se deberá obtener el acuerdo de coordinación con la República Argentina (Brasil, Belarús, Cuba, Reino Unido, Indonesia, Luxemburgo, Malasia y Estados Unidos)". Asimismo, la CNC consignó nuevas administraciones identificadas por la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT de las que se deberá obtener el acuerdo de coordinación (Canadá, Colombia, Holanda, Uruguay). En el período comprendido entre el año 1998 y el año 2000 se efectuaron reuniones de coordinación con las administraciones de los Estados Unidos de América y Brasil. En cuanto al procedimiento de reserva de órbita ante la UIT y la asignación de las bandas de frecuencias asociadas, con relación a la posición orbital 81° LO y/o la que resulte del proceso de coordinación, la SECOM por medio de nota SC 2.188/05 y la CNC por medio de nota 404/05 han puesto en conocimiento de la AGN que los acuerdos de coordinación con administraciones extranjeras necesarias para la red de satélite NAHUEL-F (81° LO) evolucionan de la siguiente manera:

1. "Estados Unidos de América. Con fecha 7 de agosto de 1998 se ha obtenido el acuerdo de coordinación de los Estados Unidos de América para el uso de la posición 81° O en las bandas de frecuencias C y Ku con cobertura hemisférica. Actualmente se está en proceso de coordinación con los operadores identificados por la FCC (Federal Communications Commission) para las redes de satélite oportunamente identificadas por la UIT. En tal sentido, en el pasado mes de abril se firmó el acuerdo de coordinación con Intelsat y están en proceso las negociaciones con Panamsat y SesAmericom".

2. "Brasil (se ha obtenido el acuerdo para las bandas C y Ku con fecha 21 mayo de 1999)".

3. "Venezuela (acuerdo obtenido el 12 de agosto de 2002)".

4. "Luxemburgo (acuerdo obtenido el 13 de septiembre de 2002)".

5. "Colombia (acuerdo obtenido el 30 de julio de 2004)".

6. "Canadá (acuerdo obtenido el 16 de diciembre de 2004)".

7. "Indonesia (acuerdo obtenido el 9 de marzo de 2005)".

8. "Países Bajos (se encuentra muy avanzado el proceso para la obtención del acuerdo de coordinación)".

9. "Cuba/Intersputnik (esta coordinación se considera concluida como consecuencia de la supresión de la red de satélite Latamsat-1)".

10. "Belarús/Intersputnik (esta coordinación se considera concluida como consecuencia del vencimiento de la fecha de puesta en servicio de la red de satélite Intersputnik-83W-Q. Personal de la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT informó que esta red se encuentra en proceso de supresión).

"Con relación a las administraciones de: Japón, Reino Unido, Malasia y Uruguay, con quienes nuestra administración debe obtener los acuerdos de coordinación correspondientes, se han iniciado las gestiones para la obtención de los mismos, no obstante ello no se han recibido los correspondientes acuerdos. Por tal motivo se considera solicitar la asistencia de la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT sobre el particular". Esta petición se concretó mediante nota NOTCNCASE 83/2005, del 21 de junio de 2005, en virtud del numeral 9.60 del reglamento de radiocomunicaciones de ese organismo, a fin de concluir el procedimiento de coordinación.

4.6. El 29 de noviembre de 2001 la CNC remitió un proyecto de nota a la SECOM, mencionando que debería solicitarse a NahuelSAT S.A. "la presentación de la información que contenga las características técnicas del segundo satélite en el formato indicado en la circular 9 del concurso, con las características técnicas ofrecidas en el territorio argentino conforme al artículo 32 del pliego", señalando además que será necesario contar con la "pre-

sentación del PERT conforme al cronograma de coordinación y notificación para la posición orbital 81° O y sus bandas de frecuencias asociadas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el anexo III del pliego". El 5 de diciembre del 2001, la SECOM por medio de nota SC 631/01 hizo saber a la empresa NahuelSAT S.A. los procedimientos que se debían llevar a cabo para la puesta en servicio del segundo satélite del sistema satelital.

4.7. El 24 de abril de 2003 la SECOM remitió nota SC 195/03 a la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT en los términos del numeral 11.44 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, mediante la cual se solicitó una prórroga de dos años para la fecha de puesta en servicio de la red de satélite NAHUEL-F. El 28 de mayo de 2003, la CNC recibió de la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT el fax 49 (SSC)/0.1416/03 mediante el cual esa oficina acusó recibo del envío de la nota mencionada en el párrafo precedente.

4.8. La SECOM elevó al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios los expedientes que se detallan en los párrafos siguientes, relativos a la creación de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales AR-SAT S.A. y a la autorización de uso de la posición orbital 81° de longitud oeste y sus bandas de frecuencias asociadas:

– CUDAP: PROY S01:0002262/2005-Número original: EXP-S01:29866/2005: Creación ARSAT. Fecha original: 1° de febrero de 2005.

– CUDAP: EXP S01:0067358/2005-Número original: TRECNC 9840/2005: Autorización de uso. Fecha original: 4 de marzo de 2005.

A solicitud de la SECOM, la CNC intervino en los aspectos de gestión técnicos y jurídicos relativos al proyecto de creación de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales AR-SAT S.A. obrantes en el expediente S01:0029866/2005. Atento lo informado por la SECOM, por medio de nota SC 2.793/05, las medidas que tramitan en los expedientes citados, han tenido origen en las reuniones mantenidas con la Empresa NahuelSAT S.A., con la CNC y la CONAE, contando con la intervención del Ejército Argentino y la empresa estatal INVAP S.E.

4.9. Con fecha 15 de julio de 2005, el Poder Ejecutivo nacional mediante mensaje 845 ha remitido un proyecto de ley al Honorable Congreso de la Nación, que tramita por expediente 354/05, a los efectos de la creación y constitución de la sociedad que se denominará Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT, como asimismo del otorgamiento de la autorización de uso de la posición orbital citada. El mensaje de elevación señala que el estatuto social de dicha empresa, prevé en su artículo 4°, que la sociedad podrá realizar, por sí, por cuenta de terceros o asociada a terceros, las siguientes actividades: diseño, desa-

rollo, construcción en el país, lanzamiento y/o puesta en servicio de satélites geoestacionarios de telecomunicaciones en las posiciones orbitales que resulten o que resultaren de los procedimientos de coordinación internacionales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y bandas de frecuencias asociadas; explotación, uso y provisión de facilidades satelitales y comercialización de los servicios satelitales y/o conexos. Asimismo, en su artículo 5°, se establece que podrá constituir, asociarse o participar en personas jurídicas de carácter público o privado domiciliadas en el país o en el exterior, dentro de los límites establecidos en su estatuto social. El capital social inicial que aportará el Estado nacional a los efectos de la constitución de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima - AR-SAT será de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000,00), teniendo en cuenta un aumento de capital el que será suscrito e integrado con los aportes del sector privado, sin perder por ello, el Estado nacional el poder decisorio, a través de la acción de oro que le otorgará el derecho a veto en aquellas cuestiones consideradas de relevancia para la protección del interés público y del bien común.

Debe destacarse, con respecto a dicho proyecto de ley, que a la fecha de la elaboración del presente ha sido promulgada la ley 26.092.

4.10. El 11 de marzo de 2004, la SECOM, la CNC y la CONAE suscribieron un acuerdo marco con el objeto de cooperar institucionalmente en el ámbito del plan espacial de la CONAE y de los programas de la SECOM y de la CNC e intensificar las relaciones entre dichos organismos. Dicho convenio prevé que la naturaleza, alcance y términos de la cooperación, al igual que la eventual participación de terceras personas, se detallarán en acuerdos específicos. Por medio de nota CNC 456/05 del 29 de junio de 2005, la CNC informa que ha participado en encuentros destinados a intercambiar información entre los organismos firmantes de dicho acuerdo, con el propósito de adelantar la redacción de los eventuales instrumentos que se decidan adoptar. Asimismo, según surge de nota SC 2.793/05 del 29 de junio de 2005, las jurisdicciones intervinientes en el citado acuerdo se encuentran en un proceso de consulta mutua, en el marco de las medidas proyectadas y a los efectos de la elaboración de los eventuales convenios específicos previstos.

4.11. Por su parte la CONAE en su nota 52/05 del 24 de mayo de 2005, informó no tener bajo su competencia el proyecto para la ocupación de la segunda posición orbital 81° LO, aclarando asimismo que los temas relacionados con las posiciones orbitales de nuestro país con relación a los satélites geoestacionarios de comunicaciones y su ocupación por parte del Estado nacional corresponden a la SECOM. Esta afirmación resulta contradictoria con las atribuciones conferidas a la CONAE en el de-

creto de creación y con el resto de la información proporcionada por la misma CONAE que se agrega a párrafo seguido. Informó la CONAE que, en virtud de la cláusula quinta del acuerdo marco, la SECOM “consultó oportunamente a esa comisión para que determine si, de acuerdo con las capacidades desarrolladas por los entes del sistema científico-tecnológico nacional y las empresas dedicadas a la tecnología espacial, resulta factible la construcción en nuestro país de un satélite geoestacionario de comunicaciones”. La CONAE respondió que efectivamente se cuenta en el país con las capacidades técnicas necesarias para desarrollar una misión satelital de comunicaciones geoestacionaria. Asimismo, manifestó que el secretario de Comunicaciones “le solicitó su actuación como asesor técnico externo en el citado proyecto y en virtud de ello personal técnico de la CONAE ha asistido a diversas reuniones en esa secretaría, donde se evaluaron distintas alternativas técnicas para la misión satelital. Concordante con ello la SECOM en su nota SC 2.188/05 del 24 de mayo de 2005, manifiesta que es asesorada por la CONAE y el Ejército Argentino en las propuestas referentes a los distintos complejos industriales relacionados con la política satelital argentina (diseño local de satélites de comunicaciones, fabricación y comercialización interna y externa).

4.12. Ante la consulta efectuada a la SECOM y a la CNC respecto de las “acciones llevadas a cabo por el Estado nacional para la celebración del acuerdo entre la adjudicataria y esa comisión nacional con relación al lanzamiento y configuración del segundo satélite (punto 4.6 del contrato de adjudicación y segundo párrafo artículo 35 del pliego de bases y condiciones)”, la Secretaría de Comunicaciones expresó que “la cuestión aquí planteada y sus posibles alternativas, son de consideración en el contexto de la política del gobierno nacional en material satelital”. La Comisión Nacional de Comunicaciones contestó en sentido similar.

4.13. Respecto de las modalidades y/o procedimientos por medio de los cuales el Estado nacional reasignará el uso de la posición orbital de referencia, dada la revocación que la resolución SC 188/04 hace de la resolución SC 2.593/98, la SECOM y la CNC informan que esta cuestión se vincula a la autorización de uso de la posición orbital 81° LO y sus bandas de frecuencias asociadas, que tramitan en el CUDAP: EXP S01:0067358/2005 - Número original: TRECNC 9840/2005, citado en punto 4.8.

4.14. Por otra parte, la SECOM, por medio de nota SC 2.793/05, informa que “con fecha 19 de mayo de 2005 se suscribió un acta de intención con el vicedirector de la administración estatal de China, en la cual se dejó constancia de las conversaciones mantenidas en la República Argentina relativas a la complementariedad de los complejos in-

dustriales vinculados al sector espacial". "En dicha oportunidad, el funcionario de la República Popular China realizó diversas manifestaciones, entre otras las vinculadas a la colaboración técnica en la fabricación de satélites argentinos y en la oferta de servicios chinos de lanzamiento para la puesta en órbita de los satélites mencionados".

4.15. El 12 de agosto, mediante el dictado del decreto 955/05 el Poder Ejecutivo nacional instruye a la SECOM, para que proceda a adoptar las medidas necesarias destinadas a la preservación de la posición orbital 81° LO y le otorga facultades y recursos para ello. El decreto mencionado en el párrafo anterior determina en su artículo 1°: "Instrúyese a la Secretaría de Comunicaciones dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para que, en representación del Estado nacional, proceda a adoptar las medidas necesarias destinadas a la preservación de la posición orbital 81° longitud oeste"; en su artículo 3°: "Facúltase a la Secretaría de Comunicaciones dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para que efectúe las gestiones que resulten pertinentes y suscriba los instrumentos que fueren necesarios a los fines señalados en el artículo 1° del presente decreto", y en su artículo 4°: "Establécese que, para el caso que las gestiones referidas en los artículos 1° y 3° impliquen erogaciones, se dará intervención al organismo competente a los efectos de realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender dicho gasto".

5. Conclusiones de la AGN. Se concluye de lo informado por la SECOM y la CNC que, a la fecha del presente trabajo, se encuentran pendientes "los acuerdos de coordinación, entre otros, con las administraciones de Japón, Reino Unido, Malasia y Uruguay, necesarios para la culminación del proceso de reserva de órbita ante la UIT y la consecuente ocupación de la posición orbital de referencia. Del relevamiento efectuado, no se verifica que los organismos responsables hayan actuado con la persistencia que era necesaria para procurar que la encomienda asignada mediante el dictado de la resolución 2.593/98 (diseño, fabricación y puesta en órbita del satélite destinado a ocupar la posición orbital de 81° longitud oeste) se efectuara en tiempo oportuno. La revocación de la resolución SC 2.593/98 despejó parcialmente la situación, por lo que el Estado nacional hoy continúa en la búsqueda de alternativas que permitan evitar la eventual pérdida de la posición orbital de referencia.

Asimismo, la AGN, por nota 998 de 2005, remitió copia de la nota SECOM 5.163 de fecha 3/11/05, mediante la cual se aprobara el estudio especial sobre Secretaría de Comunicaciones, Comisión Nacional de Comunicaciones y Comisión Nacional de Actividades Espaciales, sobre las gestiones relacionadas

con la preservación de los derechos argentinos sobre la posición de 81° longitud oeste. La SECOM informa sobre las gestiones para los acuerdos de coordinación con las administraciones de Japón, Uruguay, Reino Unido, Malasia y Belarús. Asimismo, se informa que se solicitó a la UIT se concediera una prórroga a la fecha de puesta en servicio de la red satelital orbital 81° longitud oeste.

6. Como se señalara más arriba, con posterioridad al informe en tratamiento en este apartado fue dictada la ley 26.092 por la cual se crea la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima (ARAAT), a la cual se le otorga la autorización de uso de la posición orbital 81° de longitud oeste y sus bandas de frecuencias asociadas.

Expediente O.V.-353/05 - Resolución AGN 113/05

La Auditoría General de la Nación procedió a efectuar un examen en el ámbito del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) con el objeto de verificar y evaluar el sistema de control y de los procedimientos realizados por el COMFER en el ejercicio de sus facultades de inspeccionar los servicios de radiodifusión y de sancionar a aquellos que no se ajusten a la legislación vigente durante el ejercicio 2003.

El proyecto de informe fue puesto en conocimiento del COMFER a fin de que realice las consideraciones que estime pertinentes. A continuación corren las observaciones de efectuadas por la AGN, las consideraciones vertidas en respuesta por el COMFER y el análisis que de las mismas realizara, a su vez, el citado órgano de control externo, el cual se inclinó por mantener las observaciones contenidas en el proyecto de informe, sin perjuicio de señalar que el ente manifestó encontrarse llevando a cabo acciones tendientes a regularizar para un futuro las situaciones objetadas.

Observación de la AGN 4.1. El COMFER no posee un Manual de Procedimientos aprobado por autoridad competente, contando solamente con la resolución COMFER 531/82 que aprueba el "procedimiento de inspecciones" donde no se establecen plazos para requerir e intimar la presentación de documentación, ni criterio a aplicar para otorgar dichos plazos.

"...Los expedientes relevados evidencian disparidad de criterio en los plazos y procedimientos en su tramitación y resolución. A continuación se exponen los siguientes casos:

"- Actuación 9.357/03: la denuncia por interferencias fue efectuada el 10 de julio de 2003 y no consta despacho por parte del COMFER en la actuación, no obstante haber transcurrido un año desde su presentación.

"- Actuación 15.985/03: la denuncia por interferencia fue efectuada el 5 de noviembre de 2003. Por

nota 4.806 del 26 de noviembre de 2003 el COMFER solicita a la CNC que realice la radiolocalización para la posterior inspección. Al mes de junio de 2004, fecha de la verificación efectuada por esta auditoría, no obra en la actuación constancia del procedimiento llevado a cabo ni del seguimiento efectuado por el COMFER sobre la respuesta solicitada a la CNC. Esto obstaculiza la realización de inspecciones.

”- Nota 4.360 DNPD/03 de fecha 24 de octubre de 2003: mediante esta se solicita la inspección certificada el 27 de noviembre de 2003 la falta de autorización para emitir, no consta a junio del 2004 la tramitación posterior correspondiente.

”- Expediente 1.156/03: habiéndose verificado que la frecuencia interferente opera desde junio de 2003 sin contar con autorización, no obra agregada en el expediente a setiembre de 2004, la resolución por clandestinidad o la que dé por culminado el proceso.

”Además, se ha verificado que en la realización de inspecciones se utilizan formularios no aprobados formalmente por autoridad competente, que tienen como origen el uso y la costumbre administrativa, según fuera informado mediante nota 337-COMFER-(INTERV)/04.

”La inexistencia de un Manual de Procedimientos, así como la imprecisión de la resolución COMFER 531/82 en lo relativo a plazos para diligenciar las actuaciones, posibilita la toma de decisiones discrecionales por parte de los inspectores y la falta de uniformidad de criterio en cuanto a los procedimientos a ser desarrollados en las inspecciones que se efectúan, así como también en las tramitaciones pertinentes.”

Respuesta del COMFER

- Actuación 15.985 COMFER/03, en virtud de la denuncia formulada, se requirió la constatación a la Comisión Nacional de Comunicaciones, de la emisora mediante nota 4.806/03. Sin perjuicio de la ausencia de respuesta por parte del organismo técnico, este comité federal procedió conforme documenta el acta 82/04, de fecha 9 de enero de 2004, a constatar la instalación y funcionamiento de la emisora denunciada; ello así, se labraron las actuaciones sumariales correspondientes que tramitan bajo expediente 1.305 COMFER/04, caratulado “FM Pasión” - 102.3 MHz.

- Santa Teresita, provincia de Buenos Aires, incurso en situación de clandestinidad, con proyecto de resolución propiciando la declaración de clandestinidad, conforme lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 22.285 y sus modificatorias, y 20 de su reglamentación aprobada por decreto 286/81.

- Nota 4.360/DNPD/03, se requirió la constatación de la emisora. Con fecha 13 de abril de 2004, conforme surge del acta de constatación 618/04, se verificó la inoperatividad de la emisora en cuestión.

Ello determinó la ausencia de substanciación de sumario alguno.

- Expediente 1.156 COMFER/03. Con fecha 8 de octubre de 2004, se elevó el sumario aludido a la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa propiciando la declaración de clandestinidad de la emisora.

En cuanto a la inexistencia del Manual de Procedimiento de Inspecciones se hace saber que se confeccionó un proyecto de Manual de Inspecciones, el que fue girado a las distintas áreas del organismo para su análisis y consideración.

Sin perjuicio de ello, se informa que esta dirección nacional elaboró y giró a las distintas delegaciones del interior del país y a la Dirección de Control una Guía Administrativa, en cuyo texto existe un capítulo específico dedicado a las inspecciones a emisoras.

No obstante lo expuesto, y hasta que se aprueben los manuales de procedimientos por autoridad competente se ha elaborado dicha guía a los fines de homogeneizar el funcionamiento del organismo.

Con relación a los plazos para requerir la documentación a los inspeccionados, se señala que si bien la resolución 531 COMFER/82 no prevé un plazo expreso, se considera el plazo genérico previsto en el artículo 1°, inciso e), apartado 4, de la ley 19.549.

Comentario de la AGN

Es recomendable que se vinculen y deje constancia de las actuaciones, correspondientes al mismo tema, que se sigan por separado, permitiéndose de esta forma el seguimiento del trámite. No fue posible corroborar lo actuado por el COMFER por no haber informado el mismo los datos identificatorios de las actuaciones llevadas separadamente.

Sin embargo, la información adicional no modifica lo vertido en el proyecto de informe de auditoría, correspondiendo mantener la observación y su recomendación.

Observación AGN 4.2. El Area Inspecciones no se encuentra en el diseño de la estructura organizativa aprobada, lo que permite delimitar acciones y responsabilidades.

Respuesta del COMFER

Este organismo se encuentra abocado al estudio y elaboración de una nueva estructura organizativa en la que se contempla la existencia de un departamento de inspecciones integrales, dependiente de la Dirección de Control, a la cual se le asignará misiones y funciones específicas.

Comentario de la AGN

Cabe remitirse a lo vertido en el proyecto de informe de auditoría. Corresponde mantener la observación y recomendación.

Observación AGN 4.3. El COMFER no posee un sistema de control integrado que facilite la detección de infractores y brinde información sobre la posterior tramitación de las inspecciones realizadas en consecuencia.

Respuesta del COMFER

La optimización de la base actual (registro único de licencias) es un objetivo permanente de este comité federal. Sin perjuicio de ello, es dable señalar que la consolidación de bases (condiciones de licencias, gravámenes, sanciones, etcétera), importa el desarrollo de tareas de programación, para las cuales este comité federal carece a la fecha de personal idóneo y altamente calificado al efecto. En tal sentido, resultan de aplicación las aclaraciones contenidas en el punto 4.4.

Comentario de la AGN

Cabe remitirse a lo vertido en el proyecto de informe de auditoría. Corresponde mantenerla observación y recomendación.

Observación AGN 4.4. El COMFER no ha cumplido con los plazos establecidos en la resolución 602 COMFER/01 Carta Compromiso con el Ciudadano.

Respuesta del COMFER

Debe señalarse que los plazos de tramitación fijados en la carta compromiso fueron concebidos como óptimos para la tramitación de los sumarios administrativos. Sin perjuicio de ello, la demora en la concreción de la aplicación de la sanción de decomiso por parte del organismo técnico, la proliferación de emisoras clandestinas y la escasez de recursos humanos y materiales torna compleja la observancia a aquéllos.

Comentario de la AGN

Cabe remitirse a lo vertido en el proyecto de informe de auditoría. Corresponde mantenerla observación y recomendación.

Observación AGN 4.5. No existe Plan Nacional Anual de Inspecciones 2003 aprobado por resolución emanada de la autoridad máxima del COMFER.

Respuesta del COMFER

Con respecto a la ausencia de un Plan Anual de Inspecciones cabe señalar que, mediante resoluciones 2 COMFER/04 y 54 COMFER/05, se aprobó el Plan Anual de Inspecciones correspondientes a los años 2004 y 2005, respectivamente.

Se destaca en cuanto al ítem "Restricciones presupuestarias" que ellas se refieren a viáticos y gastos eventuales y no a los cargos vacantes.

En cuanto a que los pedidos de inspección formulados por otras áreas no forman parte del Plan Anual de Inspecciones, se informa que la resolu-

ción 54 COMFER/05 en sus considerandos prevé que el referido plan se complementa con los requerimientos específicos de las distintas áreas del organismo.

Comentario de la AGN

En lo referente al período objeto de auditoría cabe remitirse a lo vertido en el proyecto de informe de auditoría. Corresponde mantener la observación y recomendación.

Observación de la AGN 4.6. El COMFER no ha realizado inspecciones integrales durante el período auditado, incumpliendo con lo establecido en el decreto 1.678/02.

Respuesta del COMFER

El auditado no presenta consideraciones al respecto.

Comentario de la AGN

Cabe remitirse a lo vertido en el proyecto de informe de auditoría. Corresponde mantener la observación y recomendación.

Observación AGN 4.7. Las sanciones aplicadas por el COMFER por infracciones a la ley 22.285 referidas a los contenidos de las emisiones realizadas durante el año 2003 no han sido canceladas.

Respuesta del COMFER

Con respecto a las gestiones tendientes a procurar el cobro de las multas de las resoluciones dictadas durante los años 2003 y 2004, generada por infracciones en materia de contenidos, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Entre el momento en el que se dicta el acto administrativo que determina la multa y el momento en que se está en condiciones de reclamar el pago, existiría un período en el cual se encontrarían suspendidos los plazos, que oscila entre los 9 meses y el año aproximadamente.

Una vez dictada la resolución correspondiente y notificada al licenciatario, correspondería el ingreso del monto determinado en el acto administrativo dentro de los 5 días, siempre y cuando no mediare, recurso de reconsideración por parte del infractor.

Si el titular del servicio de radiodifusión interpone recurso de reconsideración, el expediente en el cual se determinó la multa debe ser remitido al área legal para su dictamen si posterior resolución.

En el caso de ser rechazado el recurso, una vez dictado el acto administrativo y notificado a la emisora, generalmente la empresa interpone recurso de alzada contra la resolución que rechazó el recurso de reconsideración, por lo que deben ser remitidas las actuaciones a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, para su consideración y resolución definitiva.

De ser rechazado el recurso de alzada, se notifica a la empresa la resolución de la Secretaría General, y recién en ese momento se estaría en condiciones de iniciar las gestiones de cobro.

Una vez notificado el rechazo del recurso de alzada y no habiéndose registrado el ingreso de la multa, se procede a la confección de la boleta de deuda para su ejecución fiscal.

Durante el primer semestre del año 2005 se confeccionaron boletas de deuda correspondientes a veintiséis (26) resoluciones de multas dictadas en los años 2003 y 2004.

Comentario de la AGN

La confección de las mencionadas “boletas de deuda” ratifica la observación aludida, cabiendo remitirse a lo vertido en el proyecto de informe de auditoría. Corresponde mantener la observación y recomendación.

Observación AGN 4.8. Habiendo detectado el COMFER a través de inspecciones, situaciones pasibles de configurar faltas relativas a la instalación, funcionamiento y explotación de los servicios de radiodifusión, las actuaciones instruidas no cuentan con resolución que establezca, estando vencidos los plazos procesales, la sanción que pudiera corresponder.

“...solicitadas las referidas actuaciones para tomar conocimiento de lo tramitado, fueron puestas a disposición cuatro de ellas que de acuerdo a lo argumentado por el organismo, se encontraban disponibles al momento del requerimiento.

”No constaban en las mismas los correspondientes actos que hayan dispuesto su resolución en tiempo y forma, como ser en los siguientes casos:

”- Expediente 706/03: caratulado el 26 de mayo de 2002 e intimado al cese de transmisiones el 6 de agosto de 2004 mediante nota remitida por correo, en la que se lo cita ‘...a fin de que dentro del plazo perentorio de 10 días hábiles tome vista... y formule dentro de los 5 días subsiguientes el descargo pertinente’. No consta en el expediente trámite posterior alguno.

”- Expediente 314/03: caratulado el 4 de marzo de 2003 e intimado al cese de transmisiones el 3 de octubre de 2003 mediante nota remitida por correo, en la que se lo cita ‘...a fin de que dentro del plazo perentorio de 10 días hábiles tome vista... y formule dentro de los 5 días subsiguientes el descargo pertinente’. No consta en el expediente trámite posterior alguno.”

Respuesta del COMFER

Expediente 706/03: en respuesta al cargo formulado el licenciario presentó la documentación técnica pertinente, tendiente a la obtención de la autorización de inicio de emisiones (actuación 15.803

COMFER/03). Con fecha 21 de enero de 2004, se procedió al dictado de la resolución 17 COMFER/04, por la cual se autorizó en forma precaria a Radiodifusora de los Médanos S.A., titular del servicio en cuestión, al inicio de emisiones regulares.

Expediente 314/03: con fecha 9 de agosto de 2001, se notificó el licenciario del cargo formulado. Cabe señalar que con fecha 7 de noviembre de 2002 (actuación 16.731 COMFER/02), el licenciario presentó la documentación técnica pertinente, la fue oportunamente evaluada por la Comisión Nacional de Comunicaciones, resultando de aprobación (TRECNC 1 5.103/931). Con proyecto de resolución propiciando la habilitación definitiva de la emisora, conforme lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 22.285 y sus modificatorias.

Comentario de la AGN

Lo expresado con relación al expediente 706/03 no guarda concordancia con lo oportunamente observado. Es recomendable que se vinculen y deje constancia de las actuaciones, correspondientes al mismo tema, que se sigan por separado, permitiéndose de esta forma el seguimiento del trámite.

Lo informado por el COMFER con relación al expediente 314/03 no fue posible de corroborar atento no contarse con los datos identificatorios de las actuaciones llevadas separadamente.

Cabe remitirse a lo vertido en el proyecto de informe de auditoría. Corresponde mantener la observación y recomendación.

Observación AGN 4.9. Las actas de inspección no satisfacen la integridad y la consistencia de los procedimientos efectuados.

a) Se ha verificado en todos los elementos relevados:

- Falta de aprobación del modelo de los formularios de inspección utilizados.

- Falta consignar en los formularios si la inspección responde al cumplimiento de lo establecido en el Plan Anual o al requerimiento específico de algún área del COMFER.

- Falta en caso de ser requeridas por un área del COMFER, el número de nota del solicitante y el nombre del área a la que le corresponde llevar a cabo su ejecución.

- Falta de numeración preimpresa y correlativa de los formularios.

b) Se ha verificado en algunos de los elementos relevados:

- Falta de constancia en el acta, de que los inspectores hayan ratificado lo manifestado por los titulares de las emisoras, con relación a los aspectos técnicos y legales (se evidencia en el 47 % de los casos relevados, como ser actas año 2003: 19, 80 y 342).

– Falta de solicitud de una nueva inspección en los casos en que se detectan irregularidades, con el objeto de comprobar la regularización de lo detectado (se evidencia en el 19 % de los casos relevados, como ser actas año 2003: 15, 109 y 285).

– Falta de un criterio uniforme para el otorgamiento de plazos, a los fines de que sean regularizadas las anomalías existentes (se evidencia en el 10 % de los casos relevados, como ser actas año 2003: 57 y 228).

– Falta de consignación en el acta del modo de asignación legal de la emisora, como ser: permiso provisorio precario, licencia, etcétera (se evidencia en el 10 % de los casos relevados, como ser actas año 2003: 19, 114, 133 y 285).

– Actas de inspecciones suscritas por personal no registrado como habilitado en el listado de inspectores suministrado por el COMFER, para el período auditado (se evidencia en el 6 % de los casos relevados, como ser actas año 2003: 309 y sin número del 3 de noviembre).

Respuesta del COMFER

Con respecto a las actas de inspección se destaca que a partir del año en curso se ha implementado un sistema de numeración preimpresa y correlativa en forma experimental. De acuerdo a la experiencia recogida durante la implementación del referido sistema, se ha advertido que el mismo es susceptible de ser optimizado, razón por la cual se están adoptando las medidas tendientes a lograr tal fin.

Para ello se está implementando un sistema a través del cual se codificarán las actas, teniendo en consideración cada delegación del interior del país, existiendo en consecuencia un único número irrepetible, a efectos de poner bajo la responsabilidad de los respectivos delegados y jefes de grupo de inspectores que se asignen a tal fin, la guarda y tenencia de ellas.

Con referencia a la observación respecto a que en las actas labradas por el personal actuante en carácter de inspectores no se deja constancia del origen de la inspección, se ha tomado nota de dicha observación adoptándose los recaudos necesarios para que se asienten en las actas los datos a que alude el informe de auditoría.

Con relación a la falta número de nota del solicitante y área, se señala que tal extremo responde a los fines de preservar, en su caso, la identidad del denunciante y mantener en reserva el trámite que se le brindará a las actuaciones incoadas. (Ejemplo: constatación de emisoras clandestinas.)

En cuanto a la falta de ratificación por parte de los inspectores de lo manifestado por los titulares de las licencias, debe señalarse que dicha circunstancia es verificada con posterioridad por las áreas competentes del organismo que cuentan con la do-

documentación y registros que permiten cotejar la información recabada por el personal actuante.

Con respecto a la falta de consignación en el acta del carácter legal de la emisora se señala que se ha instruido al personal interviniente que expresamente debe constar en el acta tal carácter.

Comentario de la AGN

Cabe remitirse a lo vertido en el proyecto de informe de auditoría. Corresponde mantener la observación y recomendación.

El informe de la AGN llega como consecuencia de lo visto a las conclusiones que se enuncian en los párrafos que siguen.

De las tareas de auditoría realizadas en el ámbito del COMFER, según el detalle efectuado en el capítulo de alcance del presente informe, se han obtenido evidencias tales como:

La falta de inclusión del Área Inspecciones en la estructura organizativa aprobada, pone de manifiesto la carencia de asignación de responsabilidades y la delimitación de sus funciones específicas.

La ausencia de cumplimiento de lo establecido en la Carta Compromiso con el Ciudadano, entre otros aspectos, en lo relativo a contar con un Registro Único de Licenciarios y con una base de datos con toda la información vinculada con las emisoras, así como también en lo referente a respetar los plazos para detectar y gestionar el impedimento de transmisión de las emisoras ilegales, impone la necesidad de que el organismo regularice la situación y proceda al dictado de la normativa pertinente.

El no contar con un Plan Nacional Anual de Inspecciones aprobado por autoridad competente que contemple, entre otras, la realización de inspecciones integrales, obstaculiza verificar el grado de cumplimiento de las metas propuestas por el ente auditado.

Se ha verificado que existen observaciones que ya fueron expuestas en la actuación 211/00-AGN, en la que obra el informe de auditoría aprobado mediante resolución 39/02-AGN y que se encuentran vigentes a la fecha de la realización de la presente auditoría, tales como: inexistencia de manuales de procedimientos aprobados por autoridad competente; que el área inspecciones no se encuentra formalmente prevista en la estructura organizativa vigente; falta de un sistema de control integrado para la realización de inspecciones; la normativa vigente (resolución COMFER 531/82) no establece plazos precisos al respecto, para requerir la presentación de documentación a los inspeccionados; no realización de inspecciones integrales; actas de inspección que carecen de numeración preimpresa y correlativa.

La inexistencia de un sistema integrado respecto de las inspecciones efectuadas evidencia la inconsistencia de control por parte del COMFER en lo

referente a su realización, seguimiento, aplicación de sanciones y verificación del cumplimiento por parte de los infractores.

Oscar S. Lambert. – Ernesto R. Sanz. – Antonio Lovaglio Saravia. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Gerardo R. Morales. – José J. B. Pampuro. – Miguel A. Pichetto.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado los Expedientes Oficiales Varios: O.V.-127/05, referente a la Secretaría de Comunicaciones (SECOM), Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) y Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), sobre verificación de los procedimientos de control relacionados con la aplicación de los planes técnicos básicos nacionales de frecuencias para los servicios de radiodifusión y de los controles efectuados en la materia clandestinidad, período comprendido entre el 1°-7-01 y el 31-12-02 y descargo del organismo auditado con respecto al mismo; O.V.-43/06, sobre el control de la instalación de las antenas de telefonía celular en las zonas densamente pobladas en el territorio nacional y los posibles efectos sobre la salud de la población de las radiaciones que producen y descargo del organismo auditado; O.V.D.-197/05, jefe de Gabinete de Ministros remite repuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (132-S.-04), sobre las medidas adoptadas para resolver las graves situaciones detectadas por la AGN en su auditoría relativa a las redes satelitales NahuelSat y a fin de adecuar el cumplimiento de los deberes que sus competencias determinan a la Secretaría de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Comunicaciones a la plena defensa de los intereses del Estado; O.V.-349/05, referida a un es-

tudio especial realizado en la Secretaría de Comunicaciones, Comisión Nacional de Comunicaciones y Comisión Nacional de Actividades Espaciales sobre relevamiento de las acciones desarrolladas para asegurar los derechos del Estado nacional, ante el potencial incumplimiento en el lanzamiento del satélite destinado a la ocupación de la segunda posición orbital 81 longitud oeste, y O.V.-353/05, sobre verificación y evaluación del sistema de control y de los procedimientos realizados por el COMFER durante el ejercicio 2003 y descargo del organismo auditado; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas para corregir las situaciones observadas por el control externo en los ámbitos de la Secretaría de Comunicaciones (SECOM), el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) y la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONEA), así como para la determinación y efectivización de las responsabilidades que pudieran haberse derivado de las mismas.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.*

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de junio de 2006.

Oscar S. Lambert. – Ernesto R. Sanz. – Antonio Lovaglio Saravia. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Nicolás A. Fernández. – Gerardo R. Morales. – José J. B. Pampuro. – Miguel A. Pichetto.

2

Ver expediente 157-S.-2006.

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.